

257  
20ja



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

División de Ciencias Jurídicas

LA COACCION ADMINISTRATIVA DEL  
PODER PUBLICO EN LA DILIGENCIA DE  
LANZAMIENTO.

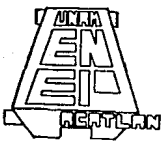
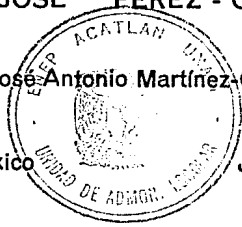
(CASO CONCRETO: SU INCORPORACION OFICIOSA  
AL ARTICULO 856 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES MEXIQUENSE)

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
JUAN JOSE PEREZ - ORTIZ

Asesor: Lic. José Antonio Martínez-Castañón

Naucalpan, México Junio 1992



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE GENERAL

Pág.

INTRODUCCION .....	10
 <b>CAPITULO PRIMERO: LAS FUNCIONES JURIDICAS DEL PODER PUBLICO.</b>	
Sumario (Capítulo Primero) .....	15
1.A. Deslindes conceptuales .....	16
6.B. Las funciones jurídicas formales en Derecho mexicano .....	23
 <b>CAPITULO SEGUNDO: LA FACULTAD COACTIVA DEL PODER PUBLICO.</b>	
Sumario (Capítulo Segundo) .....	47
17.A. Cuestiones previas sobre el Poder Público y la seguridad jurídica .....	48
21.B. La coacción estatal y la seguridad jurídica ....	61
 <b>CAPITULO TERCERO: LA DILIGENCIA DE LANZAMIENTO EN DERECHO NACIONAL COMPARADO (CASO CONCRETO: JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO)</b>	
Sumario (Capítulo Tercero) .....	74
26.A. Las potestades públicas: (Consideraciones constitucionales) .....	75
31.B. Una reflexión global del Juicio Especial de Desahucio .....	85
35.C. La diligencia de lanzamiento en algunos ordenamientos jurídicos nacionales: (A manera de antecedente) .....	89
 <b>CAPITULO CUARTO: LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 856 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES MEXIQUENSE: (CASO CONCRETO.- LA COACCION ADMINISTRATIVA Y MEDIOS DE APREMIO EN LA DILIGENCIA DE LANZAMIENTO.</b>	

Sumario (Capítulo Cuarto) .....	102
48.A. Similitud normativa de la coacción de Poder Público del Distrito Federal .....	103
51.B. Consideración global del Juicio Especial de Desahucio y de la diligencia de lanzamiento de la legislación mexiquense .....	107
54.C. La trascendencia jurídica de la autorización judicial oficiosa de la coacción administrativa en la ejecución de la diligencia de lanzamiento .....	117
Conclusiones .....	128
Anexo único .....	133
Bibliografía .....	135
Legislación .....	137
Otras Fuentes .....	138

## INTRODUCCION

La inquietud por el desarrollo de este trabajo, se fundó por el incumplimiento en la práctica profesional de la norma, en el sentido estricto de su interpretación, lo que implica necesariamente el quebrantamiento de disposiciones constitucionales que protegen derechos fundamentales en la vida cotidiana de los ciudadanos en nuestro país.

El análisis concreto del uso de la fuerza pública en la ejecución de sentencia plenamente requisitadas, es una preocupación constante de todos aquellos que reclaman sus derechos legítimos mediante el ejercicio de la acción, con la seguridad de que el juzgador, al emitir su decisión jurisdiccional, les conceda la razón jurídica de su demanda.

En la práctica profesional, los litigantes ven con ansiedad que sus litigios se dificultan por tecnicismos jurídicos que retardan la impartición de justicia al interpretarse el orden jurídico, lo que presenta una serie de ambigüedades que, los servidores públicos, ejecutores de las sentencias, se hallan imposibilitados para la ejecución pronta y expedita de las resoluciones judiciales; así, para los litigantes actores, surge la necesidad de solicitar al juzgador la autorización de medios de apremio que para el caso concreto que nos ocupa, -- son difíciles de conceder, por virtud de no encontrarse expresamente plasmados en los preceptos inherentes a algunas actua\_

ciones judiciales que imposibilitan la impartición pronta y expedita de la justicia a quien en juicio fue vencedor, negándole el uso de la coacción administrativa para rescatar sus derechos conculcados.

En virtud de que la coacción administrativa es importante para el cumplimiento de las resoluciones judiciales, nos planteamos la necesidad de que se incorporen en el precepto inherente, el uso de la fuerza pública contra quienes se opongan a la ejecución de decisiones de autoridad competente, sabedores de que fueron oídos y vencidos en juicio, presentándose así, el manifiesto desacato a la autoridad; en tal sentido y para reseñar la colaboración entre los poderes públicos, se desarrollaron en este trabajo, los siguientes aspectos.

En el primer capítulo consideramos importante señalar algunos deslindes conceptuales sobre las nociones del poder público, las funciones jurídicas del mismo, así como los problemas conceptuales del término facultad, en el marco de los niveles político-administrativos federal y estadual, reforzados, desde luego, con una versión orgánica de los poderes públicos.

Por lo que hace al capítulo segundo, tratamos de hacer un estudio somero sobre las ideas fundamentales respecto del Derecho y el Estado, relacionados, desde luego, con las garantías individuales y enfatizando la justificación de la coacción es

tatal entre el Poder Ejecutivo y Judicial en sus niveles federal y estadual.

Siguiendo con nuestro orden y sin perder los principios manejados en los capítulos anteriores, en el tercer capítulo enfatizamos sobre las potestades públicas federales y estatales en el marco de los ordenamientos jurídicos respectivos, además de sus restricciones, lo que permite el inicio, el análisis concreto de nuestro objeto de estudio (el uso de la coacción estatal en el marco del Juicio Especial de Desahucio y su diligencia de lanzamiento), partiendo de algunas semejanzas conceptuales en base a la realización de un estudio de Derecho comparado nacional.

Por último, en nuestro cuarto capítulo, sin ánimo exhaustivo, culminamos con un estudio comparativo del uso de la fuerza pública, entre el Distrito Federal y la Entidad Federativa México, respecto del Juicio Especial de Desahucio, lo que permite restringirnos exclusivamente al ordenamiento jurídico civil y adjetivo mexiquense, soportado por la importancia de la jerarquía normativa del Derecho nacional mexicano, al cual se haya sometido dicho ordenamiento y, en particular, su artículo 856 que, como objeto de estudio, se analiza desde su perspectiva actual hasta las propuestas de reforma sugeridas, sin soslayar su trascendencia jurídica respecto de la coacción estatal en beneficio de la pronta y expedita impartición de justicia, la protección de la integración física de quienes intervienen

en la ejecución de actos de autoridad, sobre la propuesta concreta de que la coacción administrativa, desde la primera diligencia, sea autorizada oficiosamente por el juzgador.



## **CAPITULO PRIMERO**

## LAS FUNCIONES JURIDICAS DEL PODER PUBLICO

## S U M A R I O

1.A.- Deslindes Conceptuales. 2.a.- A manera de introducción (postura filosófico-política). 3.aa.- Noción conceptual del Poder Público. 4.bb.- Las funciones jurídicas del Poder Público. 5.cc.- Noción conceptual de facultad. 6.B.- Las -- funciones jurídicas formales en Derecho mexicano. 7.a.- Las funciones jurídicas del Poder Público federal. 8.aa.- El Poder Legislativo federal. 9.bb.- El Poder Ejecutivo federal. 10.cc.- El Poder Judicial federal. 11.b.- Funciones jurídicas del Poder Público estadual. 12.aa.- Su estructura orgánica en el Pacto federal. 13.bb.- La estructura en el texto constitucional local. 14.aaa.- Poder Legislativo estadual. 15.bbb.- Poder Ejecutivo estadual. 16.ccc.- El Poder Judicial estadual.

## 1.A.- Deslindes Conceptuales.

Consideramos que este trabajo de tesis, debe iniciarse con algunas nociones conceptuales que son de vital importancia.

En este primer capítulo, analizaremos la importancia que reviste el deslindar los conceptos inherentes con el ejercicio de los poderes públicos constitucionales en la aplicación del Derecho al caso concreto (el Poder Judicial) y, el de la ejecución de la Ley que involucra, necesariamente, al titular de la facultad coactiva del Estado mediante el auxilio de la fuerza pública (el Poder Ejecutivo).

Séanos permitido entonces, presentar una idea general de los conceptos de poder público, función jurídica y de facultad, previa introducción al aspecto filosófico

### 2.a.- A manera de introducción (postura filosófico-política).

Manteniendo una postura filosófica y, parafraseando con PLATÓN y ARISTÓTELES, quienes manifestaron (1) que "para hacer zapatos se requería ser zapatero; para hacer una túnica, ser sastre; pero para ser político, bastaba ser hom

(1) PLATÓN. *La República*. Edit. Porrúa. 5ª. Edición. México, 1988. pp. 25-27.

bre". Así debemos entenderlo y vivirlo, porque así lo manifestó también ARISTÓTELES (2), en el sentido que el hombre "es un animal político" - (Zoon Politicón); es decir, el hombre es un animal que tiene que convivir entre muchos para poder conservarse, perpetuarse y perfeccionarse. Si por naturaleza tenemos que convivir con nuestros congéneres, debemos hacer de la convivencia, el objeto de nuestra reflexión y de nuestros propósitos para insertarle nuestros propios, reflexivos y responsables fines.

El hombre siempre ha buscado la manera de destruirse, pero también de organizarse; de tal forma que ha creado uniones bien específicas, - tales como la familia, pasando por otras etapas para llegar al de la Nación y culminar con la organización superior, hasta el momento, en la figura del Estado. (3)

El desarrollo del grupo humano, ha atravesado por diferentes fases, y el concepto de Nación, para el caso de Europa, fue anterior al Estado; el Estado es la expresión jurídica y política -

(2) IDEM (1)

(3) Cfr. ENGELS, Federico. El origen de la familia. La propiedad privada y el Estado. Edit. Progreso. Tomo II. Moscú, 1955. In-totum.

de naciones que primero fueron realidad sociológica antes que expresión normativa e institucional. (4)

México tiene ya resuelta la estructura, mediante la cual debe y puede enfrentar su devenir. En el transcurrir de su historia, ha logrado el sistema que, en opinión del postulante, le permitirá profundizar más en las metas de una revolución que le ha servido de pauta. Ese profundizar puede hacerse a través de sistemas reclamados por el pueblo (5), en sus peticiones por medio de disposiciones de carácter legal que, en forma general, busquen el cumplimiento de los fines estatales.

El secreto de nuestro país, está en el respeto a los principios que justifican nuestra convivencia; hay un camino con un propósito normativo consagrado en la Constitución y, por lo tanto, se rechaza a la dictadura como una alternativa. En la libertad debe realizarse la voluntad de justicia y no admitirse otro camino que el forjado por los próceres de la Revolución de 1910. Así, el único camino de todo Estado de -

(4) Criterio que actualmente impera en el Derecho Constitucional Occidental, a excepción de los Estados Unidos de Norteamérica.

(5) Cfr. con CORTIÑAS-PELÁEZ, León, respecto de "La Manifestación de la Voluntad General", en el Estudio Preliminar a la obra de GUERRERO-CROZCO, Omar, La Teoría de la Administración Pública, Edit. Harla, México, 1985, pp. XXXIII y XLI, así como en la revista de Ciencias Jurídicas de la UNAM/FNEP "Acatlán", en su artículo Finanzas Públicas y Administración Contemporánea, México, 1985, pp. 54, 58.

Derecho, como el nuestro, es la Constitución, - y el de ésta, marca el de la justicia a través de la libertad.

Pensamos que es posible hacer la revolución dentro de la revolución, lo que nos permite la posibilidad del cambio, de la transformación pacífica ordenada y no violenta, porque es justo lo que un país en las condiciones y características del nuestro está exigiendo; así, las renovaciones y el cambio dentro de nuestras instituciones son posibles conforme a nuestras disposiciones constitucionales (6) a condición de que las expresemos en leyes de contenido general.

De nuestra experiencia histórica, hemos sacado inspiración, organización, constitución e instituciones para vivir y resolver nuestros problemas.

En síntesis, debemos hacer válida la libertad - como instancia y derecho garantizado para alcanzar justicia, no despojarnos unos a otros de -- nuestros derechos, legal o simuladamente, sino para hacer ejercicio de sana solidaridad que --

---

(6) Tal y como sucede en lo plasmado en el artículo 135 constitucional, respecto de la edición y reformas al texto constitucional, sean aprobados por el Congreso de la Unión, - por las dos terceras partes y la mayoría de las legislaturas estatales.

nos permita aprovechar la utilidad de vivir en sociedad.

### 3.aa.- Noción conceptual del Poder Público.

Para dar inicio a lo que consideramos imprescindible (deslindar conceptos), hemos de señalar -- que al respecto, nuestra Constitución es muy -- clara en su artículo 39, en el cual queda de manifiesto que "...todo Poder Público, dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste". Desde la perspectiva doctrinal, el profesor Gabino FRAGA (7), da a entender que el Poder Público es en realidad el momento en que el Estado, unilateralmente, impone su voluntad; de -- acuerdo a este criterio queremos señalar que dicha imposición de voluntad estatal debe estar -- conforme a Derecho, lo que permite que el Estado ordene a los particulares su deseo o su voluntad que se caracteriza por actitudes permissivas o prohibitivas.

Sin embargo, quien es más específico al respecto, es CORTIÑAS-PELÁEZ (8), quien al referirse al concepto de Poder Público, nos da la idea de que el Poder del Estado se manifiesta a través de "...porciones orgánicas competenciales de --

(7) FRAGA-Gabino. Derecho Administrativo. Edit. Porrúa. 2<sup>a</sup>. Edición. México. 1985. pp. 20 y 21.

(8) Cfr. en CORTIÑAS-PELÁEZ. Estudio Preliminar... Op. Cit., en nota [5]. p. XLII.

principio"; es decir, que tenemos al poder del Estado manifestándose a través de un órgano legislador (artículos 50 al 79 de la Constitución federal mexicana); un órgano ejecutivo (artículos 80 a 93 de la Constitución señalada) y, un órgano judicial (contemplado en los artículos 94 a 107 de la referida Constitución).

Partiendo de lo que doctrinalmente es el Poder Público, es importante señalar que cada porción orgánica competencial, tiene un marco de actuación específico, que nos permite ubicarnos en otro de los términos que, conceptualmente, tienen que deslindarse; es decir, que estamos ante la noción terminológica de las funciones estatales que, a continuación, reseñaremos.

#### 4.aa.- Las funciones jurídicas del Poder Público.

Como anteriormente habíamos señalado en relación al Poder Público, encontramos que a cada porción orgánica competencial le corresponde el desarrollo de ciertas actividades, que son las que permiten delimitar el ámbito de competencia de los órganos del Estado investidos de autoridad, así en la línea de CORTIÑAS-PELÁEZ (9),

(9) *Idem* [5]. Estudio Preliminar. p. XLI; así como a FRAJIA. Op. Cit., quien considera que el término de función "es sinónimo de atribución", porque al distinguirlos, establece que "...atribuciones comprende el contenido de la actividad del Estado; lo que el Estado puede o debe hacer..." y por lo que hace a las funciones, las considera como "...la forma de ejercicio de las atribuciones"; por otro lado, tenemos a SERRA-ROJAS, Andrés. *Derecho Administrativo*. Edit. Porrúa. 7a. Edición. México, 1972. p. 37. - cuyo criterio se ubica desde el punto de vista etimológico; es decir, que la función "...significa hacer, cumplir, ejercitar..."; así la función significará toda actuación por razón de su fin jurídico.



las funciones jurídicas del Poder Público, son: "...manifestaciones de la Voluntad General, que mediante la emisión de actos jurídicos y/o la realización de operaciones materiales, tienden al cumplimiento de los fines supremos del Estado, preceptuados en la Constitución y demás reglas subordinadas del ordenamiento jurídico".

Como puede observarse, y de acuerdo a la definición plasmada por nuestro autor en Derecho nacional mexicano, esto se halla perfectamente adecuado, en virtud de que el Poder Público como porción orgánica competencial, tiene atribuidas facultades específicas, lo que nos permite, para los efectos de este trabajo, ponernos en la antesala del último concepto en análisis, como lo es de facultad que también reseñaremos a continuación.

#### 5.cc.- Noción Conceptual de facultad.

Pasamos ahora al análisis del concepto de facultad que, como hemos tratado de señalar, existen diversos criterios respecto de su significación; así, en doctrina mexicana, encontramos que FRA-GA (10), la relaciona con el concepto de atribuciones, pero señala, atinadamente, que también

(10) *Idem* (7). p. 13.

se utiliza como sinónimo de derechos, prerrogativas o competencias; obsérvese que la confusión terminológica es palpable.

Sin embargo y por fortuna, encontraremos que -- CORTINAS-PELÁEZ (11), al definir el término en cuestión, nos dice que "...las Facultades son poderes jurídicos específicos de las que están dotados los órganos ...para el cumplimiento de sus respectivos cometidos".

Presentadas así las aclaraciones anteriores y -- conociendo lo que debe entenderse como funciones jurídicas del Poder Público, estamos en posibilidades de dar un panorama constitucional y doctrinal de dichas funciones de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico.

#### 6.B.- Las funciones jurídicas formales en Derecho mexicano.

En este apartado, lo que más nos interesa es presentar las funciones jurídicas del Poder Público, de acuerdo a su encuadramiento constitucional, tanto en el nivel federal como en el estadual, para poder ubicar las -- porciones orgánicas competenciales que correspondan.

[11] Idem (5). p. XLI.

**7.a.- Las funciones jurídicas del Poder Público federal.**

De acuerdo a nuestro texto Constitucional, tal y como lo hemos señalado (supra 3.aa.- in fine), el Poder Público federal, respecto de su ámbito competencial, se puede describir bajo el análisis de nuestra Carta Magna, que tiene como punto de partida a la Soberanía Nacional. Esta, reside esencial y originariamente en el pueblo (artículo 39) y por virtud de lo cual, gracias al pueblo, es posible la creación del Poder Público, porque así es deseo del pueblo, lo que implica, además, la forma de gobierno (artículo 40) federal, bajo los principios de la representatividad, la democracia y el federalismo y, -- por último, el ejercicio de la Soberanía, ejercida por las porciones orgánicas competenciales (artículos 50, 80 y 94) federales.

Bajo este panorama, podemos presentar las funciones jurídicas formales del Poder público federal en el siguiente sentido.

**8.aa.- El Poder Legislativo Federal.**

En este caso analizaremos los conceptos que se

encuentran plasmados, esencialmente, en los artículos 50 y 71, fracción II, y 73 de nuestra Constitución, en los cuales encontraremos, específicamente, las funciones jurídicas que tendrá que desempeñar la porción orgánica competencial a la que aludimos, de la siguiente manera:

El primero de los conceptos invocados, manifiesta la forma en que está constituido el Poder Legislativo federal que, en primera instancia, se deposita en un Congreso General, dividido, a su vez, en una Cámara de Diputados y otra de Senadores, reforzados por los artículos 51 y 56.

En segundo lugar, el artículo 71 establece quiénes tienen el derecho de iniciar Leyes o Decretos, en este sentido: En la fracción I, corresponde al Presidente de la República; la fracción II, respecto de la Cámara de Diputados y Senadores, al Congreso de la Unión, y para finalizar, la fracción III, que señala a las Legislaturas de los Estados.

En tercer lugar, y el aspecto más importante, el artículo 73, las facultades del Congreso -- que, en un intento de simplificación, dicho artículo nos permite externar que es más fácil co

nocer lo que no puede hacer que lo que puede hacer, y que la enumeración de sus facultades (amplias, por cierto), nos ubica en el criterio de que casi está facultado a todo.

Así, el Poder Legislativo federal, tiene atribuida la facultad de legislar; es decir, que es - el ejercicio de la función Legislativa de principio (12), lo cual significa que sólo el Poder Legislativo tiene el poder jurídico específico de crear actos jurídicos denominados Ley.

**9.bb.- El Poder Ejecutivo federal.**

Siguiendo los parámetros de nuestra Constitución, y atento a lo dispuesto por el artículo 49 constitucional, el Poder Ejecutivo federal, dentro del marco al artículo 80 al texto señalado, tenemos lo siguiente:

Artículo 80.- Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, en un sólo individuo que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Como puede desprenderse del artículo en mención, en el inciso del marco constitucional, esta por

[12] Cfr. CORTIÑAS-PELÁEZ. Op. Cit. en "Estudio Preliminar". pp. XLI Y XLII.

ción orgánica competencial con facultades y deberes específicos (mismos que se amplían en lo establecido por el artículo 89 de la Carta Magna), que en una interpretación parcial, no sólo ejecuta y promulga los actos legislativos sino que también, y de acuerdo con el artículo en cita, "...debe proveer en la esfera de administración a su exacta observancia".

Los preceptos citados con anterioridad, nos ubican en los artículos 90 al 93 constitucionales, por virtud del siguiente planteamiento que nos ubica en:

- a) Las formas constitucionales de la Administración Pública.
- b) Los requisitos para ser Secretario de Estado que, de acuerdo al artículo 89, fracción II, son los colaboradores más cercanos del titular del Ejecutivo federal.
- c) Que el Presidente de la República es el superior jerárquico de la Administración Pública, en virtud de que los reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes deberán estar firmados por los titulares de las Dependencias respectivas y,
- d) Por último, en la obligación de dichos titu-

lares de comparecer ante el Congreso para dar cuenta del estado que guardan sus respectivas ramas.

El Poder Ejecutivo federal, se deposita en un sólo individuo con la denominación de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que es, a través de este Poder, como se promulgan y ejecutan las leyes; que puede ser considerado como la columna vertebral de nuestro gobierno en sentido estricto y, por último, en relación al "...proveyendo en la esfera de la administración a su exacta observancia", convierte al Presidente en el titular de la Administración Pública, que auxiliado por sus colaboradores más cercanos y por imperio de la Constitución, se le encomienda en función administrativa, la satisfacción de las tareas concretas del Poder Público. (13)

#### 10.cc.- El Poder Judicial Federal.

En el mismo sentido de los epígrafes 8.aa.- y 9.bb.-, reseñaremos sucintamente el ámbito de facultades inherentes al objeto de estudio de este trabajo, las siguientes consideraciones:

[13] Cfr. en CORTIÑAS-PELÁEZ. Op. Cit. p. XLIII.

- a) Respecto de su aspecto orgánico, éste se deposita en una Suprema Corte de la Justicia de la Nación se integra por 21 Ministros - que funcionan en Pleno o en Salas.

Sus órganos subordinados son: Los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, así como -- los Juzgados de Distrito.

De acuerdo al artículo 94 Constitucional, encontramos el ámbito competencial de los órganos antes citados en sentido amplio, predominando la jerarquía de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo al ordenamiento jurídico subordinado. (14)

- b) Ampliando el ámbito competencial, diremos - que esta porción orgánica competencial, - atento a lo dispuesto por los artículos 103 a 107, encontramos la competencia de los -- Tribunales de la Federación para resolver - controversias que se susciten.

- a) I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.  
 II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y,

[14] Este criterio lo sustenta CORTIÑAS-PELÁEZ. Op. Cit. p. XLI.



III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

- b) Le corresponde conocer de todas las controversias de orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento o aplicación de las Leyes federales o Tratados Internacionales.
- c) En relación a nuestro tema de tesis, encontramos que, el artículo 104, fracción I-A y referido a las controversias entre particulares, se establece que es a elección del actor, que ante jueces y tribunales de los Estados (entidades federativas), en donde habrá de resolverse la controversia suscitada, involucrando, incluso, el fuero común del Distrito Federal.

De acuerdo al artículo 40 constitucional, las entidades federativas en todo lo que concierne a su régimen interior, se estructuran bajo los mismos parámetros de los poderes federales, toda vez que en los juicios de orden civil o criminal y en algunos en lo administrativo, se resuelvan por porciones orgánicas competenciales a nivel local, así el objeto de nuestro estudio cae en el ámbito de los poderes locales, tal y como lo reseñaremos más adelante.

- d) Sin ánimo exhaustivo, agruparemos los preceptos de los artículos 105 a 107, respecto del ámbito competencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (105), y de la del Poder Judicial de la Federación en términos del artículo 106, en virtud de que el 107, establece el procedimiento mediante el cual se pueden impugnar las controversias establecidas en el artículo 103 constitucional, ubicándonos en nuestro juicio de amparo y - en los casos en que éste procede.

Es así como podemos establecer que el Poder Judicial será el encargado de dirimir conflictos que se susciten con la aplicación o incumplimiento del ordenamiento jurídico federal entre entidades federativas.

Aquí queremos iniciar nuestro primer planteamiento, tomando en consideración la interrelación orgánica, toda vez que en principio, los Ejecutivos promulgan los actos legislativos donde se halla contemplada la coacción estatal (medidas y medios de apremio), tanto en el orden jurídico federal como en el estadual; así, y bajo este orden, toca a los Ejecutivos la ejecución del orden legal, situación que se halla li

gada a los actos jurisdiccionales llamados sentencias, en virtud de que para su cumplimiento, tengan en algunos casos, que utilizarse necesariamente los medios de apremio ya mencionados, así el Poder Ejecutivo debe auxiliar con la --- fuerza pública al Poder Judicial, tanto federal como estadual.

**11.b.- Funciones jurídicas del poder público estadual.**

En apoyo a lo planteado para los poderes federales (*supra* 7.a.- a 10.cc.-), estas funciones se encuentran plasmadas en el artículo 116 constitucional, de la siguiente manera: "...El poder público de los estados, se dividirá para su -- ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sólo persona o corporación ni depositarse al Legislativo en un sólo individuo".

Se desprende que la Constitución de la entidad federativa mexicana, toma como base al pacto -- federal, respecto de la división de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, con algunas diferencias, claro está, que más adelante señalaré, haciendo alusión a los artículos en los -- que fundaré mis planteamientos, pero si----

guiendo a groso modo los poderes federales referidos.

12.aa.- Su estructura orgánica en el pacto federal.

Cabe mencionar que es en el artículo 116 constitucional, donde se encuentra plasmada la organización estadual, toda vez que éste preceptúa:

Artículo 116.- "...el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse, el Legislativo, en un individuo".

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, - con sujeción a cada una de ellas".

De lo anterior se desprende que el citado precepto sirve como referencia para la organización de la Constitución de cada estado, sujetándose a los principios consagrados en el Pacto Federal.

Ahora bien, toda vez que hemos hecho referencia

al pacto, toca referirnos a la Constitución local, donde la división de poderes de la Entidad Federativa en su artículo 35, se haya establecido lo siguiente:

Artículo 35.- "...los poderes públicos constituyen el Gobierno del mismo y son: El Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

13.bb.- La estructura en el texto constitucional local.

El artículo 116 de nuestra Constitución federal, así como los artículos 37, 74 y 100 de la Constitución estadual mexiquense, analizaremos de una manera genérica la estructura orgánica de los poderes estadales, referidos con anterioridad, así tenemos el siguiente panorama jurídico constitucional.

14.aaa.- Poder legislativo estadual.

Tomando el orden constitucional local, en que se encuentran los poderes estadales (artículo 35), partiremos del análisis del Poder Legislativo, el cual, de acuerdo al artículo 37, manifiesta:

De la Legislatura del Estado.

Artículo 37.- "...el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denominará Legislatura del Estado, integrada por Diputados electos en su totalidad por sufragio popular directo. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente".

Artículo 70.- Corresponde a la legislatura:

- I.- Dictar las leyes para la administración -- del gobierno interior del Estado, en todos los ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas o derogarlas.
- V.- Dictar todas las leyes necesarias para el funcionamiento de los municipios y establecer las bases normativas para la expedición de los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.
- XXIX.- Iniciar leyes ante el Congreso de la -- Unión.
- XXX.- Cumplir con las obligaciones de carácter legislativo que le fueren impuestas por las leyes de la Unión, expidiendo al -- efecto las leyes locales necesarias.
- XL.- Reglamentar la organización del servicio

de seguridad pública del Estado.

A manera de comparación, una de las diferencias del Poder Legislativo federal con el estadual, orgánicamente hablando, es que en el federal -- existen dos Cámaras (de Senadores y de Diputados) y en el estadual, sólo se compone de una Cámara de Diputados (artículo 38 de la Constitución local).

Queremos hacer énfasis en que sólo abordaremos las funciones jurídicas de principio más importantes (15) del Poder Legislativo local, sin -- que esto signifique no considerar que también -- realiza funciones derivadas o materiales.

Para el ejercicio de la función legislativa estadual, lo que más interesa para nuestro tema -- en estudio, es la facultad de la legislatura local, para reglamentar la organización del servicio de seguridad pública (artículo 70, fracción XI).

Como veremos más adelante, queremos señalar -- que:

PRIMERO.- esta disposición se cumple, materialmente por conducto del Poder Ejecutivo respec-

tivo, no sólo en la promulgación sino en la ejecución del ordenamiento jurídico local, así como el proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

SEGUNDO.- Esta disposición constitucional, se halla reforzada por el criterio sostenido en el artículo 145, respecto de la promulgación de -- los bandos municipales y demás normas de carácter general, expedidos por el Ayuntamiento en relación al 155 fracción II (ejecutar dentro del municipio las leyes federales y del Estado, y todas las disposiciones que expidan los mismos Ayuntamientos) de la Constitución Política mexicana.

Los criterios vertidos nos permiten entender -- así, no sólo la división de funciones jurídicas sino la coordinación interorgánica.

**15.bbb.- Poder Ejecutivo estadual.**

Sin obvio de repeticiones, seguiremos con el -- análisis del Poder Ejecutivo, de acuerdo al artículo 74 de la Constitución en cita, el cual -- manifiesta que "...el Poder Ejecutivo del Estado, se depositará en un sólo individuo que se -- denominará Gobernador del Estado de México".



Siguiendo con las diferencias, y de acuerdo al precepto anterior, se observa que en el Poder Ejecutivo federal, el depositario es el "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos" (artículo 80 de la Constitución federal); así, y comparativamente, el Poder Ejecutivo estadual, se deposita también en una sólo persona denominada "Gobernador del Estado de México" (artículo 74 Constitucional local).

De lo anterior, lo más importante es abordar el ámbito competencial del Poder Ejecutivo mexicano respecto de su titular (el Gobernador) y de acuerdo a la Constitución, resultan las facultades inherentes a nuestro objeto de estudio.

Artículo 88.- Son facultades del Gobernador:

- I.- Hacer iniciativas de Ley, ante la Legislatura del Estado, en relación al artículo 59, fracción II.
- X.- Mandar personalmente las fuerzas del Estado y movilizarlas, según las necesidades públicas respecto a la fuerza pública.

Dadas las más importantes facultades para nuestro estudio en relación al artículo en mención,

señalaremos también lo establecido en el artículo 89, de la siguiente manera:

Artículo 89.- Son obligaciones del Gobernador:

- II.- Cuidar del puntual cumplimiento de la presente Constitución y de las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones -- que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes.
- IX.- Promulgar sin demora, ejecutar y hacer -- que se ejecuten las leyes y acuerdos de -- la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa.
- X.- Elaborar los reglamentos que juzgue necesarios para la ejecución y cumplimiento -- de las leyes y decretos expedidos por la Legislatura.
- XI.- Cuidar del orden público en el territorio del Estado con la fuerza del mismo, disponiendo, en caso necesario, de la Guardia Nacional.
- XXV.- Prestar al Poder Judicial los auxilios -- que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.
- XXVI.- Hacer que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los tribunales en materia penal, sean debidamente ejecutadas sin

perjuicio de la facultad a que se refiere la fracción IX del artículo anterior (pensamos que esto es inherente también en materia civil).

Con la reseña sucinta sobre los artículos en cuestión, podemos partir sobre la base de las siguientes consideraciones:

- 1) Encontramos que el Gobernador tiene la facultad de iniciar Leyes ante el Congreso, criterio reforzado en el artículo 59, fracción II de la Constitución en referencia; paralela a dicha facultad, está también la de cuidar el puntual cumplimiento de las mismas.
- 2) Encontramos que el Gobernador tiene la obligación de promulgar, ejecutar las leyes y acuerdos emanados de la función legislativa formal; ésto no obsta para que se establezca como facultad del Gobernador, la potestad reglamentaria para la debida ejecución de la ley.
- 3) Encontramos que el Poder Ejecutivo tiene la obligación constitucional de cuidar el orden público en su jurisdicción con las fuerzas del mismo (fuerza pública), sin que obste el auxilio de la Guardia Nacional.
- 4) Encontramos también la obligatoriedad del Poder Ejecutivo para auxiliar al Poder Judicial,

cuando así lo considere conveniente; en este caso, pensaremos que es por conducto de las medidas y medios de apremio establecidos previamente por el legislador (artículo 146 y fracciones del Código de Procedimientos Civiles).

5) Por último y para seguir con la idea del auxilio al Poder Judicial, el Poder Ejecutivo está obligado a hacer que las sentencias ejecutoriadas, que estén dictadas por Tribunales, sean debidamente ejecutadas. Aunque la Constitución local se restringe sólo a la materia penal, pensamos de acuerdo al proveyendo que en la esfera administrativa a su exacta observancia, ésta -- puede ser aplicada también en materia civil.

#### 16.ccc.- El Poder Judicial estadual.

Para concluir en la descripción constitucional de los poderes estaduais, analizaremos al Poder Judicial, mismo que se encuentra normado en el artículo 100, párrafo primero de la Constitución en referencia en el siguiente sentido:

Artículo 100.- "...se deposita el ejercicio -- del Poder Judicial del Estado en un cuerpo colegiado que se denominará Tribunal Superior de Justicia, en los jueces de primera instancia y

Jueces municipales".

Desde el punto de vista orgánico, tenemos que la autoridad suprema en la aplicación del ordenamiento jurídico estadual está depositado en un Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de primera instancia y municipales, lo que conlleva a analizar sus facultades para dictar las sentencias que dicten sus órganos subordinados.

Así tenemos que el artículo 109 de la Constitución que contempla las facultades del órgano colegiado (pleno del tribunal), reseñando sólo -- las que interesan a este trabajo:

Artículo 109.- Corresponde al Tribunal Pleno.

I.- Iniciar leyes en todo lo relativo a la administración de justicia.

VI.- Dirimir las competencias de jurisdicción que se suscitan entre los jueces del Estado.

XIII.- Conocer de los demás asuntos que le confieren las leyes.

En el orden establecido por la Constitución, tenemos también las facultades de las salas en el

siguiente sentido:

Artículo 110.- Corresponde a las Salas del Tribunal Superior de Justicia.

- I.- Conocer en segunda instancia de los negocios y causas que deteminen las leyes respectivas.
- II.- Hacer la revisión de todos los procesos del orden penal que determinen las leyes.
- V.- Conocer de los demás asuntos que les confieren las leyes.

Por último y para llevar el orden lógico, reseñaremos lo referido a los Juzgados de acuerdo al texto constitucional:

PRIMERO.- Los de Primera Instancia.

Artículo 118.- En cada Distrito judicial, habrá un juez o los jueces necesarios, de primera instancia que conocerán de los asuntos civiles y penales que corresponden a la jurisdicción de su distrito.

SEGUNDO.- Los Municipales.

Artículo 118.a).- En cada municipio, la administración de justicia estará a cargo de uno o más funcionarios designados por el Tribunal Su-

perior de Justicia, que se denominarán jueces municipales y que durarán en su encargo, dos años.

Artículo 118.d).- Los jueces municipales ejercerán sus funciones dentro de los municipios a que pertenezcan respectivamente y con la competencia que les señale la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos aplicables.

De las manifestaciones vertidas, se desprende, o podría desprenderse y concluir, que tanto los poderes federales como estatales, se encuentran depositados en órganos concretos y representados por personas colectivas o individuales con denominación y funciones específicas, aunque con matices diferentes; pero con una finalidad, el cumplimiento con la sagrada garantía de la seguridad jurídica que debe imperar en todo Estado que se jacte de Derecho.

Respecto al Poder Judicial mexiquense, sólo nos conformaremos con enunciar a grandes rasgos, -- sus facultades constitucionales, aclarando que dicho poder, al ejercer la función jurisdiccional, está aplicando el ordenamiento jurídico específico (civil y penal) al caso concreto y por

lo tanto, en los términos del artículo 17 constitucional federal en su párrafo segundo, tiene la obligación de administrar justicia de manera expedita y en los términos que fungen las leyes, debiendo admitir sus resoluciones de forma pronta, concreta e imparcial; por lo tanto, es importante señalar que el Poder Judicial halla, en el ordenamiento jurídico subordinado (en lo penal y en lo civil), los principios normativos para darle ejecución obligatoria a sus sentencias, haciendo uso de las medidas y medios de apremio que no son más que el reflejo de la coacción estatal.



## CAPITULO SEGUNDO

## LA FACULTAD COACTIVA DEL PODER PUBLICO

## S U M A R I O

- 17.A.- Cuestiones previas sobre el Poder Público y la seguridad jurídica. 18.a.- Derecho y Estado como producto de la realidad social y de la manifestación de la voluntad general. 19.b.- La idea del Estado como garante de la seguridad jurídica. 20.aa.- La garantía de propiedad en relación a la seguridad jurídica. 21.B.- La coacción estatal y la seguridad jurídica. 22.a.- La seguridad jurídica como garantía individual. 23.b.- Aspectos preliminares sobre la coacción estatal. 24.c.- La función administrativa y jurisdiccional en relación al uso de la fuerza pública. 25.d.- La coacción en Derecho mexicano (a manera de introducción).

17.A.- Cuestiones previas sobre el Poder Público y la seguridad jurídica.

Iniciamos este capítulo con la idea que, respecto del bien público tiene el profesor Herman HELLER (16), - la cual se ilustra de la siguiente manera:

"El bien público temporal sólo puede lograrse por medio de la actividad reunida de todos los individuos y de todos los grupos que integran el Estado, actividad que debe ser coordinada por el Estado para que no sea desviada y pueda conseguir el objetivo al cual debe orientarse, objetivo que agrupa a todos los individuos sin excepción: Hombres, mujeres, niños, adultos, etc.; todos ellos deben conseguir la satisfacción de las necesidades propias individuales y concomitantemente, el bien común."

Respecto del bien público, consideramos y estamos de acuerdo con el autor señalado (17), en cuanto a que - "el bien público en sus manifestaciones de orden y armonía de suplencia a la actividad particular, reclama la existencia de la autoridad; el bien público requiere una división del trabajo entre dos grupos: Uno de ellos determinará cuáles son las exigencias del bien público, cuál debe ser su contenido y, después de ellos, decidirá e impondrá su voluntad, con el objeto

[16] HELLER, Hermann. Teoría del Estado. Fondo de Cultura Económica. 3 Edición. México. 1985. p. 235.

[17] Idem. pp. 235 y 236.

de realizarlo. El otro grupo realizará las actividades correspondientes a su libertad, regulada por el orden y las directrices que le son señaladas en la -- distinción clásica entre gobernantes y gobernados".

Sin embargo, el Estado no podría existir ni alcanzar sus fines propuestos sin la existencia de un poder - (18) de imperio, es decir, de la autoridad (19).

La misión del Estado implica que éste pueda imponer - obligatoriamente sus decisiones y para ello necesita tener poderes jurídicos específicos.

La noción del Estado, y en especial, los fines que éste persigue, excluye el régimen de igualdad entre los asociados y, por tanto, debe el Estado estar dotado - de autoridad para imponer determinadas conductas a -- aquellos que manifestaron su acuerdo al establecimiento del orden estatal.

(18) PODER.- En un sentido amplio, es tener la facultad o autoridad para hacer algo. Claro está que esa facultad o autoridad ha sido otorgada y no se aplica de una manera unilateral; es decir, que uno de los elementos esenciales es que deben estar apogados a Derecho para que cumple con su cometido de buscar el bien general. [ides tomada del Diccionario Larousse de la Lengua Española].

(19) AUTORIDAD.- Haciendo alusión a las manifestaciones vertidas por el autor, se puede decir, en síntesis, que el Poder legítimo, aplicado al caso concreto, es hablar de -- cómo el Poder dimanado del Pueblo depositado en una(s) persona(s), quien(es) se en--carga(n) de dividir dicha autoridad, de acuerdo a las necesidades colectivas.

Acorde con el maestro Hermann HELLER (20), soportar - la coacción estatal implica, en primer lugar, "ofre-- cer al Estado los máximos sacrificios personales y pa trimoniales, pues el Estado nace y se mantiene por es te sacrificio espontáneo, en ocasiones forzado y sólo como consecuencia del referido sacrificio por la coac ción soportada pasivamente".

En este orden de ideas, la creación del Estado obedece al cumplimiento de determinados fines, dentro de - los cuales detalla el orden público, la seguridad ju rídica y el bienestar general.

De lo anterior, se analizarán a grosso modo los orige nes del Estado y el Derecho en torno a la realidad so cial. La posición de éste ante el Derecho y la segu ridad jurídica como uno de los fines supremos para -- darle paso a la coacción estatal, cuya relación con - la seguridad jurídica se concretiza con el uso de la fuerza pública contra aquéllos que no acaten los man datos del poder público, aún siendo oídos y vencidos en juicio.

18.a.- Derecho y Estado como producto de la realidad social y de la manifestación de la voluntad - general.

---

[20] Idem [16]. p. 236.

A fines de la Edad Media, se hicieron esfuerzos para lograr la unidad del Estado (21), su perando la disgregación existente en el feuda lismo. Con el Renacimiento en Italia, surge la concepción del Estado moderno en base al - pensamiento de MAQUIAVELO que desborda, sin - duda, muchos de los rasgos de la sociedad po - lítica antigua. Se ve el nacimiento del Esta do moderno concebido con su ingrediente espe - cífico de Soberanía.

Su surgimiento obedeció al tenerse la concep - ción del mismo como unidad que superaba el -- dualismo existente entre el Rey y el Pueblo; entre el poder espiritual y el temporal que - caracterizó las sociedades políticas de la -- Edad Media.

Se cree que el Estado moderno es producto del triunfo de la Revolución francesa, surgido co mo reminiscencia del dualismo señalado y, por ello, sometido al poder del Estado. Esto --- cristaliza prácticamente la aparición de - las constituciones escritas, en las que hay - una parte consagrada a definir los derechos - del individuo, que no es otra cosa que lo que conocemos actualmente como las garantías in

[21] CUEVA, Mario de la. La Idea del Estado. UNAM, México, 1980. In-totum.

dividuales y los derechos humanos que integran la parte dogmática de las constituciones políticas de occidente.

Por lo tanto, las siguientes características del Estado moderno pueden traducirse en teoría constitucional (22) de la siguiente manera:

1. Se caracterizan por tener una unidad coherente.
2. Ostentan una organización constitucional.
3. El Estado se autolimita en su actuación - ante los particulares.

Ahora bien, sabemos que en términos generales, la norma jurídica es una norma de conducta - que impone el Estado; no es posible hablar de Derecho sin hacer referencia al Estado. Así, uno de los aspectos del Estado consiste en - ser creador, definidor y sancionador del ordenamiento jurídico.

El Estado por lo tanto y parafraseando al profesor PORRÚA (23), es un ser real, un ente de cultura que, estimamos, debe considerarse como una sociedad humana asentada en el territorio que le corresponde, en la cual existe un

[22] PORRÚA-PÁREZ, Francisco. *Teoría General del Estado*. Edit. Porrúa. 8ª. Edición. México. 1975. p. 148.

[23] *Idem*. p. 145.

poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico para obtener el bien público temporal.

Lo anterior existe, indiscutiblemente, bajo el ingrediente denominado "ordenamiento jurídico". En otro orden de ideas y apoyados en lo dicho en el párrafo que antecede, KELSEN (24) da la idea de que el Estado no es más que "el sistema del orden jurídico vigente", que sólo puede ser conocido por el método jurídico y no por métodos diferentes a su naturaleza (sociológico).

Así, podemos concluir que tanto el Estado como el Derecho son dos instituciones que ayudan a identificar a un mismo ser (idea de KELSEN); es decir, el Estado no puede ser concebido sin el Derecho, porque el Derecho positivo no puede ser imaginado ni pensado si se aparta del Estado.

También la validez y vigencia del ordenamiento jurídico positivo, se fundamenta en la Soberanía como cualidad del ordenamiento jurídico supremo y total, y que los orígenes del Estado no son sino los de la producción del De-

[24] Idem (23), pp. 145-150.



recho, por lo que dicho ordenamiento no es -  
otra cosa más que la manifestación de la vo-  
luntad general (25)

- 19.b.- La idea del Estado como garante de la seguri-  
dad jurídica.

El examen de las tendencias actuales del Esta-  
do, en sus manifestaciones contemporáneas dic-  
tatoriales, fascistas y autoritarias, ofrecen  
un panorama desolador para las instituciones  
democráticas; deseamos estas tendencias por  
tener como común denominador, la destrucción -  
de la libertad. El hombre como persona sin -  
libertad, no puede considerársele como tal, -  
sino exclusivamente como un animal en la esca-  
la de la irracionalidad.

La existencia de un conjunto de normas funda-  
mentales (Constitución) que dan vida a las es-  
tructuras que integran los órganos inmediatos  
del Estado, corresponde a la presencia de las  
normas básicas del ordenamiento jurídico que  
hemos reconocido como una de las notas esen-  
ciales del Estado y, en el cual, ha de seña-  
larse la órbita estricta de las potestades de  
las autoridades; es decir, debe imperar el --

(25) Cfr. en CORTIÑAS-PELÁEZ. Op. Cit. [nota (31)].

principio de legalidad (26), que es una de -- las más importantes conquistas de la sociedad política contemporánea (27), del cual derivan consecuencias de trascendencia tan extraordinaria como son la seguridad jurídica, el orden público, la justicia, la libertad y el bienestar general.

Las normas jurídicas constitucionales, indudablemente, han de consagrar (como lo hace la vigente Constitución mexicana y las constituciones de las democracias occidentales), un capítulo a la definición y precisión clara -- del alcance de los derechos fundamentales de la persona humana, con la amplitud y el perfil indicado en el capítulo de garantías individuales.

Su correcto enunciado y su protección decidida, derivará en el equilibrio necesario, entre la regla y el poder (28), equilibrio del cual depende, precisamente, la existencia del Estado Democrático y Social de Derecho (29).

- [26] Entendiéndose éste como la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto de una manera exacta, fidedigna y recta para el cumplimiento de los preceptos previamente establecidos.
- [27] Mismo que surge con la victoria alcanzada por la Revolución francesa al derrocar al Estado monárquico que existe en ese momento.
- [28] CORTIÑAS-PELÁEZ. León. Poder Ejecutivo, Función Jurisdiccional. UNAM, México, 1982. p. 55.
- [29] CORTIÑAS-PELÁEZ. León. de la Concepción Autoritaria y de la Concepción Democrática en Derecho Administrativo, revista Alegatos No. 20. UNAM, Azcapotzalco, México (enero-abril), 1982. pp. 100 y 110.

principio de legalidad (26), que es una de -- las más importantes conquistas de la sociedad política contemporánea (27), del cual derivan consecuencias de trascendencia tan extraordinaria como son la seguridad jurídica, el orden público, la justicia, la libertad y el bienestar general.

Las normas jurídicas constitucionales, indudablemente, han de consagrar (como lo hace la vigente Constitución mexicana y las constituciones de las democracias occidentales), un capítulo a la definición y precisión clara -- del alcance de los derechos fundamentales de la persona humana, con la amplitud y el perfil indicado en el capítulo de garantías individuales.

Su correcto enunciado y su protección decidida, derivará en el equilibrio necesario, entre la regla y el poder (28), equilibrio del cual depende, precisamente, la existencia del Estado Democrático y Social de Derecho (29).

[26] Entendiéndose ésta como la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto de una manera exacta, fidedigna y recta para el cumplimiento de los preceptos previamente establecidos.

[27] Misma que surge con la victoria alcanzada por la Revolución francesa al derrocar al Estado monárquico que existía en ese momento.

[28] CORTIÑAS-PELÁEZ, León. Poder Ejecutivo. Función Jurisdiccional. UNAH, México, 1982. p. 55.

[29] CORTIÑAS-PELÁEZ, León. de la Concepción Autoritaria y de la Concepción Democrática en Derecho Administrativo, revista Alegatos No. 20. UNAH, Acatzacoatlán, México (enero-abril), 1982. pp. 109 y 110.

En otras palabras, como dice el maestro BURGOA (30), "dichos fines se postulan jurídicamente en la Constitución para expresar una o varias ideologías que, a su vez, denotan diferentes tendencias que condicionan el ejercicio del Poder Público del Estado, para mantener situaciones fácticas existentes en el ámbito vital del pueblo o nación y de sus grupos mayoritarios o minoritarios o para cambiarlas generalmente en su sentido transformativo progresista".

Se comprende fácilmente que el contenido de tales ideologías, es lo que establece el carácter sustancial de una Constitución o de un Estado, razón por la cual se habla de Estados o Constituciones burguesas, socialistas, capitalistas, liberales, individualistas, colectivas, etc., derivando estos calificativos de los fines estatales, preconizados en el Derecho fundamental de cada pueblo y de acuerdo a su idiosincracia.

El control popular (31) se traduce en diferen

(30) BURGOA-ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional mexicano. Edit. Porrúa. 3a. Ed., México, 1984. p. 302.

(31) Idea que se puede encontrar actualmente plasmada en el artículo 39 constitucional, el cual, entre otras cosas, manifiesta que "el pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su Gobierno"; es decir, que éste podría en cualquier momento adoptar el régimen gubernamental que crea más adecuado a sus necesidades.

tes actos, establecidos por el orden jurídico que explican lo que se denomina libertad política, que es una especie de libertad general que se debe reconocer en favor de los gobernados en todo régimen democrático.

La libertad jurídicamente garantizada al pueblo, permite que éste ejercite el control que se le ha atribuido, sin temor a las represalias de los gobernantes.

La idea del Estado como garante de seguridad jurídica, implica la idea de igualdad ante la Ley, analizada en forma de garantía individual. Las llamadas garantías de igualdad, deben ubicarse dentro de las garantías del orden jurídico, ya que el igualar a las personas frente a la Ley, es en realidad, someter a un orden jurídico determinado a todas las personas sin distinción alguna.

En cierta forma, lo manifestado anteriormente son conceptos análogos que sostiene Isidro MONTIEL Y DUARTE (32) cuando afirma que "la igualdad no es por sí sólo una garantía, ya que nada ganaríamos con ser todos igualmente víctimas de un gobierno absoluto y en reali--

dad la saludable importancia de la igualdad - depende de su relación con leyes y con instituciones liberales, que nos garanticen el goce de los derechos que se otorguen a todo individuo sin distinción..." "De este modo, - considerada la igualdad como una garantía individual, general y común a todos los hombres indistintamente, sean naturales o extranjeros y sean o no ciudadanos, puede y debe decirse que el derecho que todos los hombres tienen - para ser juzgados por unas mismas leyes que - constituyen el derecho común, se funda sobre - reglas generales y no sobre prescripciones excepcionales de puro privilegio. Así pues, la garantía de igualdad está bien presentada con las palabras de igualdad ante la Ley".

Se concluye que la igualdad no se enuncia respecto de los hombres, sino de las leyes al regular sus derechos e interrelaciones y de los tribunales al interpretar y aplicar dichas leyes.

20.aa.- La garantía de propiedad en relación a la seguridad jurídica.

Quedaría truncado el estudio de este apartado si no hacemos referencia a la garantía de propiedad que, al igual que la garantía de igualdad, constituyen derechos que se refieren a un orden jurídico que el poder público reconoce y garantiza, porque mediante él, los individuos pueden utilizar y disponer de ciertos bienes en forma exclusiva para realizarse plenamente en el disfrute de sus derechos y libertades.

Ahora bien, en cuanto a la propiedad privada como un derecho, el Dr. BURGOA (33), expresa: "Hablando en términos del Derecho Civil, engendra para su titular tres derechos que, fundamentalmente, son el uso, el disfrute y la disposición de la cosa. Hablando del primero se podría traducir en la facultad que tiene el propietario de utilizar el bien para la satisfacción de sus necesidades propias; hablando del segundo, por medio de éste, el dueño de la cosa puede hacer suyos los frutos que éste produzca y, por último, conforme a este derecho se podría decir que es la potestad --

[33] BURGOA-ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Edit. Porrúa. 17a. Edición. México, 1983. p. 455.

que tiene el titular, consistente en realizar actos de dominio de diversa índole; es decir, que podría efectuar una venta, una donación, una cesión de derechos...

De lo que se alcanza a observar, el derecho - de disposición y de propiedad, se distinguen, básicamente, en que el primero en determinado momento no es absoluto, ya que puede estar -- restringido por el Derecho público, mejor dicho por el Estado, quien al observar las necesidades del interés social, en determinado momento, por conducto de las autoridades competentes, puede ocupar, limitar y más aún, destruir una cosa".

Fundamentalmente, las garantías de propiedad se encuentran plasmadas en los primeros párrafos del artículo 27 de nuestra Carta Magna, y que si bien, como ya hemos mencionado con anterioridad, el Estado puede disponer de una - cosa en beneficio del interés colectivo; también es importante observar que el artículo - 14 constitucional manifiesta que "...nadie podrá ser privado de sus propiedades sino me--- diante debido proceso legal...", aspecto que debe tomarse en cuenta, porque ambas disposi-



ciones se encuentran relacionadas.

La idea principal de este subtítulo, es la de observar o hacer ver mejor dicho, que la garantía de propiedad, se encuentra jurídicamente protegida para aquellos que en determinado momento, han llegado a adquirir cualquier cosa, ya que esto garantizaría la buena marcha de la administración de la justicia, - conllevando una aplicación debida y exacta de la ley de todo Estado que se jacte de Derecho.

#### 21.B.- La coacción estatal y la seguridad jurídica.

La teoría general del Estado, ha hecho hincapié en el problema que se plantea cuando se pretende, no solamente definir al Estado sino encontrar su justificación ideológica. Así, encontramos que la idea del Estado (34) puede resumirse como un fenómeno social que permite la relación entre los seres humanos en los diferentes campos de su actividad, los cuales resultan ser sometidos al Derecho en la idea de lograr y conservar la paz, para lo cual se necesita un poder de mando que, también sometido al derecho, tenga la obligación de crearlo, ejecutarlo, interpretarlo y aplicarlo a casos concretos.

(34) Idem [2].

Se tiene también la idea que el Estado no es una asociación de hombres para lograr finalidades concretas - que los beneficien, sino que se le considere como un aparato represivo utilizado por una clase social sobre otra (35).

Sin embargo, debemos establecer que, independientemente a las posturas doctrinales, lo que más interesa para este estudio, son los conceptos de poder de mando y la coacción, tomando en primera instancia, como parámetro, la importancia que tiene la idea occidental de la seguridad jurídica como garantía individual.

22.a.- La seguridad jurídica como garantía individual.

Una de las finalidades del ordenamiento jurídico, en relación a los fines supremos del Estado, es la justicia, lo que requiere la expedición de dicho orden, tomando en cuenta a la justicia que define y asegura las principales aspiraciones de la colectividad respecto de este valor supremo. En segundo lugar, la -

(35) Idem (3).

creación de órganos públicos que interpreten y apliquen el ordenamiento en mención, que -- también es producto de las aspiraciones democráticas de la colectividad en torno a la justicia y a la seguridad jurídica inherente al concepto; es decir, si se tiene derecho a la justicia, se tiene derecho a la jurisdicción (36) que la declara, ya que los órganos encargados de impartirla no lo hacen por gracia si no por deber.

A efectos de relacionar a la seguridad jurídica como garantía individual con el ordenamiento jurídico, analizaremos algunos preceptos constitucionales que corresponden a la clase de las garantías individuales que contempla a la impartición de justicia a través de la jurisdicción.

El artículo 17 constitucional, en su primer párrafo preceptúa: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma (37), ni ejercer violencia para reclamar su derecho". Asimismo

(36) Respecto de las acepciones que se tienen doctrinalmente del término jurisdicción, véase la obra de J. COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Edit. Nacional. México, 1984. pp. 27-31, esp. 29 y 30.

(37) Cfr. en J. COUTURE. Op. Cit. p. 81. respecto de que la acción dentro de sus diversas acepciones se considera como sinónimo de "...facultad de provocar la actividad de la jurisdicción..."

mo, establece que "...los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los -- plazos y términos que fija la Ley; su servi-- cio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

Por otro lado, transcribimos el artículo 13 - constitucional que preceptúa también, a grandes rasgos, que "nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especia--- les..."; asimismo, "ninguna persona o corpora<sup>o</sup> ción puede tener fuero...".

Como puede observarse, dicho artículo nos ubi ca en que la seguridad jurídica, como una ga rantía individual, evita la autotutela (38) - ilícita y mediante debido proceso (39).

Como reconsideración, el artículo 17 menciona do establece un principio general, cuyo obje to es mantener la justicia entre los hombres, para lo cual, la sociedad garantiza los me--- dios que le competen, constituyendo a la auto ridad pública para hacer eficaz la garantía - de seguridad jurídica y el de la justicia, - también como valor inherente a aquella.

[38] Idem (37). p. 9.

[39] Idem (37). p. 10 y 11.

Así, en su párrafo final, contiene indiscutiblemente a la garantía individual en el sentido de que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en beneficio de sus destinatarios para evitar que se hagan justicia por sí mismos; en consecuencia, dicha administración de justicia se debe llevar a cabo en los plazos y términos que fije la ley secundaria bajo el principio constitucional de gratuidad.

Por último y reforzando los preceptos señalados, el artículo 14, en su segundo párrafo, ordena que para la privación de derechos, se requiere la instauración de previo juicio ante tribunales previamente establecidos, para que las personas sean oídas y vencidas en juicio.

**23.b.- Aspectos preliminares sobre la coacción estatal.**

Al efectuar el análisis del método utilizado por el Estado para cumplimentar una orden y garantizar la seguridad jurídica, se debe tomar en cuenta que será solamente por medio de la coacción; es decir, la fuerza pública uti-

lizada por el Estado para que toda persona -- cumplimente un mandato u orden emanado de la autoridad.

La coacción es un elemento esencial del Derecho y al Derecho y que, en algunos casos, ésta puede ser Psíquica (40). Algunos individuos sometidos al Derecho, se comportan legalmente a fin de evitar el daño de la sanción; por consiguiente, para la utilización de la coacción es necesario que exista alguien que se oponga a un mandato dictado por el Poder Público a través de la coacción física, ya -- que para que exista ésta, es necesario el surgimiento del ilícito o infracción al ordenamiento jurídico, que para el caso de nuestro tema, la oposición a la autoridad en virtud del mandato de autoridad judicial.

Para que se pueda aplicar la sanción correspondiente a las conductas antes descritas, el sujeto activo se hace acreedor a recibir las medidas de apremio que corresponda.

La sanción aludida, es un elemento de la coercibilidad, pues de no acatarse el mandato de la norma jurídica, la sanción debe ser mayor,

[40] KELSEN, Hans. Teoría general del Derecho y del Estado. Edit. Textos Universitarios. México, 1965. p. 26.

al grado de que podría verse privado de la libertad al sujeto infractor o reo.

Pensamos que sería imposible imaginarnos un poder estatal sin la solidaridad política del núcleo de poder que surge en el momento en -- que éste realiza su voluntad en torno a valores, contrapuestos a los adherentes y opositores, mediante la persuasión de la coacción, -- cuya finalidad es preservar, en última instancia, los fines supremos del Estado, entre -- ellos, la seguridad jurídica y el orden público.

24.c.- La función administrativa y jurisdiccional en relación al uso de la fuerza pública.

Las funciones del Estado (41) que se categorizan en Legislativa, Administrativa y Jurisdiccional; importa el caso de la segunda (42) -- que no es más que la concreción de la voluntad general mediante la emisión de actos jurídicos y la realización de operaciones materiales y entre éstas, el uso de la fuerza pública.

[41] Al respecto, consúltense a FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, Edit. Porrúa, 78a. Edición, México, D.F., 1980, pp. 26-80; CORTIÑAS-PELÁEZ, León, *en Estudio Preliminar*, Op. Cit. [5].

[42] CORTIÑAS-PELÁEZ, León, *Estudio Preliminar*, Op. Cit. p. LI.

La Administración es la institución que acti-  
va al Estado en cumplimiento de la diversidad  
de tareas del Poder Público, entre ellas la  
de la seguridad pública y el uso del órgano -  
policial (fuerza pública) en apoyo al poder -  
judicial.

Obvio es que el actuar administrativo, se --  
construye al cumplimiento y ejecución de la -  
ley, por lo que, en la idea del maestro Trini-  
dad GARCÍA (43), se considera que la más im--  
portante de las fuentes del derecho es la --  
ley, para lo cual señala:

- a) Que la Ley es una norma jurídica y,
- b) Que emana del Poder Público con una forma  
especial (44), de expresión precisa y fá-  
cil de conocer.

De esta manera, la Ley se constituye con dos  
elementos, el material y el formal, sin cuya  
conurrencia no existe.

Resulta de lo anterior, que toda norma jurídi-  
ca debe ser obligatoria; si no lo fuera, per-  
dería su carácter y dejaría de ser una mani-  
festación verdadera del Derecho, de lo que se

[43] GARCÍA, Trinidad. *Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho*. Edit. Porrúa.  
México, 1980. pp. 79 y 80.

[44] BURCOA-ORIHUELA. Op. Cit.



infiere que éste no llenaría sus fines (45) - naturales si sus reglas carecieran de fuerza de imposición.

Por lo tanto, el carácter coactivo y obligatorio de la regla, es de naturaleza especial, - que deriva necesariamente de la sociedad organizada, siendo el elemento distintivo de este carácter, la sanción; es decir, el medio coactivo de que se vale el poder público para imponer la observancia de la regla dada y que su sanción sólo se manifiesta cuando se comete la infracción al ordenamiento jurídico.

En la Constitución se comprende la estructura fundamental del Estado, y en su artículo 49 se estipula lo relacionado a los poderes federales, de donde se desprende la interrelación o coordinación interorgánica entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, éste como órgano ejecutor de las resoluciones dictadas por el primero, así como preservador del orden jurídico impuesto en nuestro territorio, haciendo se cumpla la ley a través de todos los medios legales posibles, como se verá más adelante en este trabajo.

[45] LE FUR, DE LOS RADBRUCH, CARLYLE. Los fines del Derecho. UNAM, México, 1991. In-totum.

25.d.- La coacción en Derecho mexicano (a manera de introducción).

Hemos emitido algunos criterios sobre la coacción (*supra* 23.b.-) de carácter global; sin embargo, consideramos importante señalar a manera de introducción, el criterio positivo de la coacción en Derecho mexicano.

A grandes rasgos, el maestro Rafael DE PIÑA - (46), considera a la coacción como la fuerza física o moral que, operando sobre la voluntad, anula la libertad de obrar de las personas.

La coacción impuesta por el Estado, a través del Poder Judicial en el ejercicio formal de su función, una vez que se ha violado al ordenamiento jurídico, implica de cualquier forma, aplicar el derecho, para lo cual se vale de cualquier medio o medida permitida por el propio Derecho, de donde se aprecia la importancia de estos instrumentos, desprendiéndose por lo tanto, que se hallan contemplados a manera de ejemplo en el artículo 73 (47) -- del Código de Procedimientos Civiles para el

[46] PIÑA, Rafael de., *Diccionario de Derecho*. Edit. Porrúa. México, 1977. p. 138.

[47] *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*. Edit. Porrúa. México, 1988.

Distrito Federal, que especialmente, establece:

Artículo 73.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaces.

- I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia.
- II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario.
- III. El cateo por orden escrita.
- IV. El arresto hasta por quince días.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

Ahora bien, es necesario realizar un breve comentario acerca de cada una de las medidas o medios de apremio mencionados anteriormente, en el siguiente orden:

La multa. Es aquella que es aplicada a una persona o personas que, después de haber sido requerida conforme a derecho ante el órgano -

jurisdiccional, hace caso omiso, omisión que duplica la multa en caso de reincidencia.

El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras. Si fuera necesario, analizaremos, con mayor enfoque esta medida de apremio toda vez que es la parte central de nuestro tema de tesis, por lo que, a grandes rasgos, podríamos decir que esta medida es utilizada esencialmente al concluir diversos tipos de juicios (pero que a nosotros nos interesa de manera particular en el Especial de Desahucio que se aplica cuando el juicio, previamente establecido, ha concluido favorablemente para el actor) y que el demandado al no obedecer - uno de los puntos resolutivos de la sentencia que consiste en la entrega y desocupación del inmueble materia de juicio, se hace acreedor de esta medida de apremio para dar cumplimiento a los resolutivos de la sentencia.

En cuanto a las otras dos medidas de apremio, sólo interesa el arresto, pero no entraremos en materia de análisis; hasta el momento, sólo el cateo no tiene relación con la proposición de este tema de tesis.

### **CAPITULO TERCERO**

LA DILIGENCIA DE LANZAMIENTO EN DERECHO  
NACIONAL COMPARADO (CASO CONCRETO:  
JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO).

S U M A R I O

26.A.- Las potestades públicas: (consideraciones constitucionales). 27.a.- En la idea del marco federal. 28.b.- Su derivación hacia las entidades federativas. 29.aa.- Restricciones a las entidades federativas. 30.bb.- Las potestades en el marco federal y estadual, en especial las del poder público mexiquense. 31.B.- Una reflexión global del Juicio Especial de Desahucio. 32.a.- Una idea conceptual. 33.b.- Elementos jurídico-doctrinales. 34.c.- Su objetivo. 35.C.- La diligencia de lanzamiento en algunos ordenamientos jurídicos nacionales: (a manera de antecedente). 36.a.- En la región norte. 37.aa.- Baja California. 38.bb.- Nuevo León. 39.b.- En la región central. 40.aa.- Hidalgo. 41.bb.- Querétaro. 42.c.- En la región occidental. 43.aa.- Aguascalientes. 44.bb.- Jalisco. 45.d.- En la región sur. 46.aa.- Guerrero. 47.bb.- Oaxaca.

26.A.- Las potestades públicas (consideraciones constitucionales).

La idea fundamental de este capítulo es el de demostrar, a partir del análisis jurídico constitucional, respecto de la derivación de la función Jurisdiccional hacia las entidades federativas, preceptuadas en el Pacto Federal y en la línea de los conceptos "Poder Público (supra 4.bb.-) y "régimen interior", plasmado en el artículo 40 del texto señalado, que permitirá ilustrar para el caso de las entidades federativas, las funciones jurídicas estatales inherentes a nuestro objeto de estudio.

27.a.- En la idea del marco federal.

Con el propósito de analizar las ideas vertidas, retomaremos los artículos 39 y 40 de nuestra Constitución federal que de alguna manera son el sustento del principio republicano y federal, por lo que a continuación las reseñaremos:

- 1) El artículo 39, entre otras cosas y para el caso específico, constituye al Poder Público al manifestar que "...todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye

para beneficio de éste".

El artículo en cuestión nos permite entender que el Poder Público se ubica en el plano orgánico; es decir, como porción orgánica competencial en lo legislativo, judicial y ejecutivo.

- 2) Por lo que hace al artículo 40, su importancia radica en que nos hace observar de qué manera se constituyen nuestros gobiernos (federal y estadual), y para el caso de las entidades federativas, lo más útil será el principio del "régimen interior"; es decir, nos da la pauta para el surgimiento de las entidades federativas que conforman al Estado mexicano, por lo que a continuación se transcribe el precepto invocado: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República Representativa, Democrática y Federal compuesta de Estados Libres y Soberanos, concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental".

La denominación "Estados Libres y Soberanos",



pueden contar con una estructura similar a la Federal; es decir, contar con su Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que tienen como principios básicos las funciones que los poderes federales ostentan.

**28.b.- Su derivación hacia las entidades federativas.**

La finalidad de este epígrafe, es la de señalar la derivación que del texto constitucional federal se realiza, en lo referente a los ordenamientos jurídicos estatales, su estructura político-administrativa (supra 13.bb.-), así como las restricciones de que son objeto las entidades federativas, con la intención de enfatizar el respeto al Pacto Federal como límite de las funciones jurídicas estatales. Así tenemos que el artículo 41, esencialmente nos indica el ámbito de actuación interna (régimen interior), lo que implica que cada entidad federativa podrá contar con su particular Constitución Política, así como con sus poderes, estipulación contemplada en el Pacto Federal por virtud de la autonomía estatal - que se expresa por conducto de la manifestación de la voluntad general de cada entidad.

Siguiendo con la comparación entre lo federal y estadual, no podemos omitir la mención del artículo 49, en relación al 116, mismo que -- manifiesta la división del Supremo Poder estadual, conformado por el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los cuales de ninguna manera se depositarán en más de un poder o en una sola persona o corporación; ni el Legislativo en una sola persona y cuya organización debe ser acorde con la Constitución particular de cada entidad.

**29.aa.- Restricciones a las entidades federativas.**

Consideramos que el abordar algunas restricciones inherentes a las entidades federativas es con intención de establecer que el término "Régimen Interior", implica una autonomía relativa, ya que, expresamente en el Pacto Federal, hallamos que las entidades federativas deben observar sus necesidades y organizar -- sus poderes de acuerdo a ellas en base a su Constitución y que de ninguna manera podrá -- contravenir las disposiciones enmarcadas en dicho Pacto, salvo aplicación concreta del artículo 124 constitucional federal. A continuación haremos una exposición más específica

de sus restricciones, de acuerdo al texto federal.

En el artículo 117, las entidades federativas no pueden efectuar (entre las más importantes) los siguientes cometidos:

1. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro estado o potencia extranjera alguna.
2. Acuñar moneda de cualquier tipo, estampillas o papel sellado.
3. Grabar el tránsito de cosas o personas que atraviesen su interior ni la entrada o salida de mercancías ni la circulación o consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derecho (en este caso son federales).
4. Expedir o mantener leyes fiscales que imponen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, según remisión al artículo 131 federal.

En el artículo 118, y en el plano de las restricciones, tampoco pueden:

1. Establecer derecho de tonelaje portuarios

ni imponer contribuciones sobre importaciones o exportaciones.

2. Tener tropas permanentes ni buques de guerra.
3. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera sin invasión previa o peligro inminente.

Las entidades federativas, tienen restricciones específicas por lo que hacen a su "Regimen Interior" en el plano de los artículos 40 y 41, párrafo 1º de la Constitución federal; la idea fundamental de señalar las restricciones expuestas es con la finalidad de comprender la forma de gobierno Republicano Representativo y Federal.

Ahora bien, no podemos olvidar la enorme importancia que tiene el artículo 124 de la Constitución Federal, en virtud de que en dicho precepto, todo aquéllo que no esté expresamente concedido por el Pacto Federal, a las autoridades federales, obviamente se entiende que están reservadas a las entidades federativas, y por lo tanto, éstas, en el ejercicio del Poder Público, podrán realizar una infinidad de tareas concretas.

Por último y a manera de introducción, atento a lo dispuesto por el artículo 124, en estricta relación con el 40 y 41, párrafo 1º, y 121 fracción I, y para el caso de nuestro objeto de estudio, encontramos el fundamento constitucional federal de las funciones jurídicas - estatales, fundamento que se deriva hacia -- las entidades federativas para que éstas, en cuanto a su régimen interior, puedan lograr - no sólo sus fines estatales sino sus tareas concretas.

Así podemos concluir que el Poder Legislativo estatal, tiene como función jurídica formal, la creación de leyes para regular la actividad de los particulares en su interrelación, respetando los principios consagrados en la - Constitución federal; es decir, que dicho poder, por virtud de su potestad legislativa, - regula todo lo referente a las relaciones jurídicas inherentes a la propiedad, libertad, familia, obligaciones y derechos, y en todas aquellas áreas en las que se tenga que defender el bien jurídicamente tutelado y que, como es sabido, en el plano de la coordinación de poderes, el Ejecutivo estatal adquiere la importancia debida, respecto de la ejecución

del ordenamiento jurídico que, para el caso - del tema, éste obliga a los particulares al - cumplimiento de dicho ordenamiento, incluso - con el uso de la fuerza pública del cual es - titular, aspecto que analizaremos con poste- rioridad.

**30.bb.- Las potestades en el marco estadual, en espe- cial las del Poder Público mexicano.**

Basados en el estudio realizado de los artícu- los 116, en relación al 40 y 121, fracción I, de la Constitución Federal, encontramos cómo el principio del "régimen interior" se -- traduce también como la creación, aplicación y ejecución de ordenamientos jurídicos especí- ficos.

Para efectos del tema, daremos énfasis a la - entidad federativa mexicana, toda vez que - la crítica y propuesta del tema de tesis, tie- ne su sustento en el derecho particular mexi- quense (infra, capítulo cuarto), concretamen- te en los artículos 37, 74 y 100 de su Consti- tución particular (supra 14.aaa.-, 15.bbb.- y 16.ccc.-).

De lo anterior se desprende que de los preceptos particulares del Poder Público mexiquense, encontramos que:

PRIMERO.- En el artículo 34 se halla el fundamento del Poder Legislativo estadual, cuyas facultades se traducen en el artículo 70 del mismo texto, las cuales reseñaremos de la siguiente manera, por tener relación con nuestro tema de tesis.

SEGUNDO.- De acuerdo al artículo 74 de la -- Constitución en referencia, se establece que el Poder Ejecutivo de la entidad es unipersonal, cuyas facultades encontraremos en el artículo 88, sobre la base de los criterios relacionados con este trabajo, de tal manera -- que señalaremos las características del titular del Poder Ejecutivo en lo que se refiere a la ejecución de las leyes locales.

a) El Poder Ejecutivo debe promulgar las leyes que expide el Congreso local, lo que implica su publicación debida y oficial en la Gaceta de gobierno respectiva, y de no cumplirse dicha obligación, éstas no serán obligatorias para efectos de su cumplimentación.

b) El Poder Ejecutivo deberá ejecutar las leyes que expida la Legislatura local, además, atento a lo dispuesto por el artículo 88 fracción X, que lo convierte en el titular de la fuerza pública, por lo que, y de acuerdo al "proveyendo", se crean los órganos policiacos respectivos y con especiales características para cuidar, no sólo de la seguridad pública sino del orden público.

c) En cuanto al Poder estadual encontramos como misión fundamental, la de aplicar justicia al caso concreto, para lo cual se han instaurado tribunales competentes que han de resolver las controversias que se suscitan entre dos o más particulares. Para este caso, consideramos que para el cumplimiento de una ley, no sólo basta su ejecución sino su aplicación correcta, en tal sentido que el juzgador debe ser cuidadoso al momento de emitir resoluciones congruentes con el Derecho y así, dar cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica, examinando las pruebas que las partes hayan aportado durante el proceso, para que no se argumente la inexacta aplicación del Derecho. Una de las partes debe ser oído y vencido en juicio; de suceder ésto, el juz



gador, incluso, podrá solicitar al Ejecutivo, el auxilio de la fuerza pública para someter a la parte que haya sido condenada a cumplir con una disposición de autoridad competente, si ésta presenta oposición.

Ha quedado demostrada la interrelación de los poderes públicos estatales, la cual nos permite ahora sí, hacer una reflexión global -- del Juicio Especial de Desahucio, plasmado en la legislación civil y aplicado en el momento en que surja el conflicto intersubjetivo de - intereses entre arrendador y arrendatario.

**31.B.- Una reflexión global del Juicio Especial de Desahu--  
cio.**

El análisis profundo de este juicio, en esta parte -- del trabajo, nos servirá para la propuesta de refor-- ma, por lo que a continuación trataremos de efectuar su conceptualización, así como sus elementos y objeti vos, mismos que nos irán dando la pauta para que exis ta una mayor comprensión a la propuesta que señala-- mos.

**32.a.- Una idea conceptual.**

En términos etimológicos y genéricos, podríamos decir que el término desahucio significa expulsión, desalojo o lanzamiento, que aplicado al caso concreto (Juicio Especial de Desahucio), significa la expulsión de una persona (arrendatario) hecha por otra (arrendador) a través del ejercicio de una acción ante el órgano jurisdiccional correspondiente, apoyándose, ocasionalmente, por el uso de la fuerza pública.

**33.b.- Elementos jurídico-doctrinales.**

Se traducen los elementos del Juicio Especial de Desahucio para que éste proceda, a lo siguiente:

1. La falta del pago de más de dos mensualidades.
2. La existencia de un contrato escrito de arrendamiento.
3. En su defecto, cualquier otro medio preparatorio.

Podríamos decir que los elementos señalados,

son indispensables para el inicio del juicio mencionado, aunque ya dentro de las diferentes etapas procedimentales, pueden surgir -- otros supuestos que impidieran el llegar al lanzamiento, tales como: La desocupación antes de la diligencia de lanzamiento, el pago a priori de la misma o en el momento en que ésta se efectúa (infra 34.c.-).

#### 34.c.- Su objetivo.

Son tres los objetivos esenciales que a continuación se mencionan:

PRIMERO.- El pago de las mensualidades adeudadas (más de dos) o, en su defecto, garantizarlo mediante el embargo de bienes muebles suficientes -- que cubran el adeudo, el cual se podrá efectuar en el momento mismo del emplazamiento.

SEGUNDO.- La desocupación se da con el lanzamiento, conclusión de un juicio -- previo, el cual el arrendatario pudo haber evitado con el pronto pago; en caso contrario, se hace -- acreedor a ser lanzado.

TERCERO.- Con la realización de los supuestos anteriores, se justifica la preparación a otro juicio; tal es el caso de que aún cubriendo la cantidad adeudada durante el Juicio Especial de Desahucio, la falta de pago oportuno (el cual debe de contar con ciertas características), es prueba fehaciente para instaurar contra el arrendatario, una nueva acción mediante el Juicio Rescisorio.

Dados algunos parámetros respecto del Juicio Especial de Desahucio, queremos enfatizar que paralelamente a éste, nos importa dar un panorama respecto de la diligencia de lanzamiento, por ser ésta la materialización del acto jurídico de sentencia emitido por el juzgador y a la cual también le es inherente una orden (acto administrativo material) del juez, denominada "auxilio de la fuerza pública..." entre otros.

Por lo tanto, en el siguiente apartado, abordaremos la idea de esta figura en diferentes entidades federativas, a las cuales reagrupa-

mos para una mejor comprensión y por razones didácticas.

**35.C.- La diligencia de lanzamiento en algunos ordenamientos jurídicos nacionales (a manera de antecedente).**

A continuación, haremos una transcripción y exposición de los artículos inherentes al tema, de los códigos procedimentales de varias entidades federativas de nuestro país, que tienen cambios en cuanto a su numeración, no así a la disposición plasmada en ellos; es decir, su contenido es en el mismo sentido, del artículo 856 del Código de Procedimientos Civiles para la entidad federativa de México.

**36.a.- En la región norte.**

**37.aa.- Baja California.**

Para el caso de la Entidad federativa de Baja California, encontramos que en su artículo -- 483, se manifiesta lo siguiente (48):

"La diligencia de lanzamiento se entenderá -- con el ejecutado o, en su defecto, con cualquier persona de la familia, doméstico, portero o portera, agente de la policía o vecino,

[48] Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. Edit. Porrúa. México, 1989.

puediéndose romper las cerraduras de la puerta si necesario fuere: Los muebles u objetos - que en la casa se encuentren, si no hubiera - persona o familia del inquilino que los recoja u otra persona autorizada para ello, se remitirán por inventario a la demarcación de policía correspondiente o al local que designe la autoridad administrativa, dejándose cons--tancia de esta diligencia en autos".

Este artículo es casi una transcripción del - 856, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, encontrando que la única diferencia existente es que este último artículo habla de que los objetos, materia de lanzamiento, se remitirán por inventario a la Presidencia Municipal, y de no existir ésta, a - la primera autoridad administrativa; el artículo transcrito, manifiesta que se remitirán a la demarcación de policía correspondiente o al local que sea designado, lo que consideramos un criterio coherente y aceptable.

38.bb.- Nuevo León.

En esta entidad se establece en el Código de Procedimientos Civiles, específicamente, en -

su artículo 741, que preceptúa (49):

"La diligencia de lanzamiento se entenderá -- con el ejecutado o, en su defecto, con cualquier persona de la familia, doméstico, portero o portera, agente de la policía o vecinos, pudiéndose romper las cerraduras de la puerta si fuere necesario. Los muebles u objetos -- que en la casa se encuentren, si no hubiera -- familia del inquilino que los recoja u otra -- persona autorizada para ello, se remitirán -- por inventario a los lugares de depósito respectivos, dejándose constancia de esta diligencia en autos".

En este artículo encontramos la modalidad de que el actor puede, al momento de la diligencia de lanzamiento o anterior a la misma, si así lo exige la autoridad judicial a su libre albedrío, designar el almacén de depósito al cual se remitirán los muebles u objetos -- materia de lanzamiento, con lo que habría mayor expedición de justicia y respeto a la -- propiedad privada.

A diferencia del Código mexiquense, existen -- lugares apropiados para el depósito y resguar

do de los bienes desalojados, de una forma -- clara y concreta.

39.B.- En la región central.

De acuerdo a las manifestaciones vertidas (supra ---- 35.C.-), ahora nos ocuparemos de la zona centro, iniciando con la entidad federativa de Hidalgo.

40.aa.- Hidalgo.

El precepto de esta entidad, establece en su artículo 485, que (50):

"La diligencia de lanzamiento se entenderá -- con el ejecutado o, en su defecto, con cual-- quier persona de la familia, doméstico, porte ro o portera, agente de la policía o vecinos, pudiéndose romper las cerraduras de la puerta si necesario fuere. Los objetos y muebles - que en la casa se encuentren, si no hubiere - persona de la familia del inquilino que los - recoja u otra persona autorizada para ello, - se remitirán por inventario a la demarcación de policía correspondiente o al local que designe la autoridad administrativa, dejándose constancia de esta diligencia en autos".



De la transcripción hecha con anterioridad, - se observa que el artículo en estudio, maneja la demarcación de policía como el lugar donde pueden remitirse los bienes, objeto de lanzamiento, siendo ésta una de las diferencias - que existen con los preceptos, materia de esta tesis.

41.bb.- Querétaro.

Para concluir con la región central, analizaremos el precepto correspondiente al Código - procedimental de la entidad señalada, mismo - que a la letra, contiene (51):

Artículo 451.- "La diligencia de lanzamiento se entenderá con el ejecutado o, en su defecto, con cualquier persona de la familia, doméstico, portero o portera, agente de la policía o vecinos, pudiéndose romper las cerraduras de la puerta, si necesario fuere. Los -- muebles u objetos que en la casa se encuentren, si no hubiere persona de la familia del inquilino que los recoja u otra persona autorizada para ello, se remitirán por inventario al local que designe la autoridad administrativa, dejándose constancia de esta diligencia

en autos".

Aquí encontramos una diferencia con el artículo 856 del Estado de México, en el sentido de que el primero menciona que los objetos pueden ser remitidos al local que designe la autoridad y que en la entidad de México, se habla, específicamente, de la remisión al Palacio Municipal.

42.c.- En la región occidental.

A continuación, nos avocaremos a efectuar el análisis respectivo de esta región y tomaremos como ejemplo a dos entidades federativas.

43.aa.- Aguascalientes.

En esta entidad, la diligencia de lanzamiento, se halla en el artículo 568, el cual --- transcribiremos para el análisis respectivo.

Artículo 568 (52).- "La diligencia de lanzamiento, se entenderá con el ejecutado o, en su defecto, con cualquier persona de la familia, doméstico, portero o portera, vecino o agente de la policía, pudiéndose romper las -

cerraduras de la puerta, si necesario fuere. Los muebles y objetos que en ella se encuentren, si no hubiere persona de la familia del demandado que las recoja u otra persona autorizada para ello, se remitirán por inventario a disposición del juzgado o a la oficina de la policía preventiva".

De este artículo, se desprende que los lugares que se marcan para la remisión de los bienes, objeto de lanzamiento, son el juzgado o la oficina de la policía preventiva; asimismo, es de tomarse en cuenta, sin que sea obstáculo para nuestro tema de tesis, que es hasta el momento, el primer Código que habla del término jurídico demandado y no inquilino, como los Códigos anteriores, ya que en opinión muy particular, la acepción "Demandado" nos parece ir más conforme a Derecho que la de "Inquilino"; pensamos que en vez de ser "Demandado" debería, para este caso, ser la de "Arrendatario".

44.bb.- Jalisco.

Para concluir con esta zona, toca a esta entidad el análisis de su respectivo artículo, el

cual preceptúa que (53):

Artículo 689.- "La diligencia de lanzamiento se entenderá con el ejecutado o, en su defecto, con cualquier persona de su familia, doméstico, portero o portera, vecino o agente de la policía, pudiéndose romper las cerraduras de la puerta de la casa si fuere necesario. Los muebles y objetos que en ella se encontraran, si no hubiera persona de la familia del demandado, que los recoja u otra autorizada para ello, se remitirán con inventario a disposición del juzgado o a la oficina del cuartel respectivo, y donde no lo hubiere, a la autoridad política del lugar, asentándose razón en el acta respectiva.

Si al irse a ejecutar el lanzamiento, el inquilino, su esposa o alguno de sus hijos, se encontrare gravemente enfermo, el actuario suspenderá la diligencia, dando cuenta al juez para que éste obre prudencialmente; -- igual procedimiento seguirá cuando en la casa, cuyo desahucio va a efectuarse, no se hallaren en el acto, el jefe de familia o persona que haga sus veces y dentro, hubiere niños o personas inválidas".

Al analizar este precepto, encontramos en su segundo párrafo que no hace otra cosa más que retrasar el cumplimiento de lo ordenado por el juzgador, toda vez que sería difícil como primer punto, determinar la gravedad del inquilino, esposa o algunos de sus hijos, ya que ninguno de los que intervienen en la diligencia, son peritos en medicina como para poder determinar la gravedad de las personas mencionadas con anterioridad, ya que, maliciosamente, algunos litigantes aconsejarían a los inquilinos adoptar esa postura y, más aún, podrían conseguir recetas médicas que manifestaran una enfermedad grave inexistente. Asimismo, al mencionar que si en el acto de la diligencia no se halle el jefe de familia, persona que haga sus veces y dentro, hubiere niños o personas inválidas, se suspende el lanzamiento, por lo que se observa, de nueva cuenta, que dicho precepto se presta para que se utilicen algunos trucos y, con ellos, no se efectúe la diligencia de lanzamiento. Por lo expuesto, pensamos que existe la posibilidad del subterfugio procesal (chicana), permitiendo así, la no impartición pronta y expedita de la administración de justicia, plasmada en el artículo 17 constitucional federal.

## 45.d.- En la región sur.

Así como analizamos las zonas anteriores, toca el turno a lo que hemos dado en llamar la región sur, y que de igual manera tomamos a dos entidades federativas de esta región.

## 46.aa.- Guerrero.

Transcribiendo primeramente el artículo procedimental respectivo, para posteriormente hacer el análisis correspondiente, este precepto contiene lo siguiente:

Artículo 477 (54).- "La diligencia de lanzamiento, se entenderá con el ejecutado o, en su defecto, con cualquier persona de la familia, doméstica, portero o portera, agente de la policía o vecinos, pudiéndose romper las cerraduras de la puerta si necesario fuere. Los muebles u objetos que en la casa se encontraren, si no hubiere persona de la familia del inquilino que los recoja u otra persona autorizada para ello, se remitirán por inventario a la demarcación administrativa, dejándose constancia de esta diligencia en autos".

La diferencia existente entre este numeral y el 856 del Código procedimental de la entidad federativa México, es que en el primero se habla de demarcación de policía correspondiente o local, como lugar donde se remitirán los objjetos, materia de lanzamiento, y en el segundo, se habla de Presidencia Municipal o a la primera autoridad administrativa.

47.bb.- Oaxaca.

Antes de transcribir este precepto, es conveniente aclarar que dada la edición y los años transcurridos a la fecha en que se efectúa el presente trabajo, pudiera ser que hubiere reformas o adiciones a dicho artículo, pero por el fin perseguido en este trabajo, vale la pena estudiar el contenido del mencionado precepto, por lo que lo transcribimos a continuación, íntegramente (55).

Artículo 484.- "La diligencia de lanzamiento, se entenderá con el ejecutado o, en su defecto, con cualquier persona de la familia, doméstico, portero o portera, agente de la policía o vecinos, pudiéndose romper las cerraduras de la puerta, si necesario fuere. Los

muebles u objetos que en la casa se encuen---  
tren, si no hubiere persona de la familia del  
inquilino que los recoja u otra autorizada --  
para ello, se remitirán por inventario a la -  
autoridad municipal del lugar, dejándose cong  
tancia de esta diligencia en autos".

En opinión del que ésto escribe, la única mo-  
dificación que encontramos, es el relativo al  
lugar en que se depositarán los muebles u ob-  
jetos materia de lanzamiento, los que se re-  
mitirán por inventario a la autoridad munici-  
pal del lugar, el servidor público que reali-  
ce la diligencia hará el inventario correspon  
diente y, en el mismo, se asiente a la autori  
dad municipal del lugar a que se remitirán di  
chos muebles u objetos. Como la ley no hace  
distinción alguna en el sentido de que en el  
momento se llegue al rompimiento de cerradu--  
ras, se remitirán los objetos a la autoridad  
administrativa del lugar, se podría decir que  
esta solicitud se puede realizar en el momen-  
to mismo en que se practica la diligencia de  
lanzamiento ante el servidor público encarga  
do de la diligencia (ejecutor o actuario, o  
el Secretario de acuerdos, de acuerdo a la im  
portancia o envergadura del asunto).



## CAPITULO CUARTO

LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 856 DEL  
 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES MEXIQUENSE  
 (CASO CONCRETO: LA COACCION ADMINISTRATIVA Y  
 MEDIOS DE APREMIO EN LA DILIGENCIA DE LANZAMIENTO)

S U M A R I O

48.A.- Similitud normativa de la coacción de Poder Público - del Distrito Federal y mexiquense (para el caso Juicio Especial de Desahucio en diligencia de lanzamiento. 49.a.- Consideraciones preliminares del artículo 497 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. 50.b.- Procedimiento de habilitamiento para el uso de la fuerza pública en el Distrito Federal. 51.B.- Consideración global del Juicio Especial de Desahucio y de la diligencia de lanzamiento de la legislación mexiquense. 52.a.- La importancia de la jerarquía normativa de Derecho nacional mexicano. 53.b.- Contenido y análisis del artículo 856 del Código de Procedimientos Civiles mexiquense. 54.C.- La trascendencia jurídica de la autorización judicial oficiosa de la coacción administrativa en la ejecución de la diligencia de lanzamiento. 55.a.- Mayor expeditéz de justicia. 56.b.- La protección de la integridad física. 57.c.- Propuesta de reforma. 58.d.- La coacción administrativa: Su trascendencia jurídica en los re solutivos de la sentencia.

48.A.- Similitud normativa de la coacción de Poder Público - del Distrito Federal y mexiquense (para el caso juicio especial de desahucio en diligencia de lanzamiento).

Hemos reseñado (supra 35.C) que en algunas entidades federativas, existen aspectos normativos del Juicio Especial de Desahucio, con la intención de establecer a groso modo, algunas diferencias y similitudes en torno a dicho juicio y, en particular, lo referido al aspecto coercitivo en la diligencia de lanzamiento.

En este capítulo, la idea fundamental consiste en proponer la modificación del artículo 856 (infra 57.c.-), previas consideraciones insoslayables del papel que juega el ordenamiento jurídico procedimental civil del Distrito Federal y de la entidad federativa mexiquense, ante lo cual, es menester presentar las siguientes consideraciones.

49.a.- Consideraciones preliminares del artículo 497 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

La legislación inherente en el Distrito Federal, respecto de los juicios de arrendamiento, conllevan al análisis específico del artí

culo 497 del Código, adjetivo correspondiente.

Lo fundamental es señalar que, en esencia, dicho artículo sirve de base para las entidades federativas ya descritas (supra 35.C.-), en tal sentido que nos permitimos transcribirlo.

Artículo 497.- "...la diligencia de lanzamiento se entenderá con el ejecutado o, en su defecto, con cualquier persona de la familia, doméstico, portera o portero, agente de la policía o vecinos, pudiéndose romper las cerraduras de la puerta, si necesario fuere. Los muebles u objetos que en la casa se encuentren, si no hubiere persona de la familia del inquilino que los recoja u otra persona autorizada para ello, se remitirán por inventario a la demarcación de policía correspondiente o al local que designe la autoridad administrativa, dejándose constancia de esta diligencia en autos".

Como puede observarse, tal preceptuación contiene vocablos que no omiten las demás legislaciones estatales, pero importa señalar la posibilidad de que se ordene el rompimiento -

de las cerraduras, si fuere necesario. Este elemento de los preceptos inherentes a la diligencia de lanzamiento, aparece como una -- constante que en la práctica, como se ha podi do demostrar, existe una regla general en -- cuanto a su ejecución, siendo ésta "la oposi ción de la parte condenada".

Lo señalado implica establecer que de las ex periencias surgidas con motivo de la práxis, el ordenamiento jurídico estadual, ha tomado como pauta a las experiencias surgidas en el Distrito Federal, para su aplicación concreta en circunstancias y territorios definidos, - así como a la idiosincracia común que caracte riza a las poblaciones específicas.

Para el caso de nuestra entidad federativa Mé xico, observamos que no se quedó al margen, - ya que, como se observará, nuestro artículo - 856 está estructurado de manera similar.

**50.b.- Procedimiento de habilitamiento para el uso - de la fuerza pública en el Distrito Federal.**

Sabido es que el Juicio Especial de Desahu--- cío, procede cuando el arrendatario ha dejado

de cubrir dos o más mensualidades, por lo ---  
cual se hace acreedor a ser lanzado si no cu-  
brió o demostró haberlos pagado en el momento  
procesal oportuno.

El código procedimental del Distrito Federal,  
nos ubica en la posibilidad genérica de que -  
proceda a instancia de parte el principio de  
la "vía de apremio", siempre y cuando se tra-  
te de ejecución de sentencias; es decir, que  
el criterio procedimental implica necesaria-  
mente que en la ejecución de una sentencia de  
desahucio, se presente la posibilidad de que  
la parte condenada se oponga a dicha ejecu---  
ción; sabido es que toda resolución con este  
carácter, adquiere la característica de la --  
ejecutoriedad, lo que permite una ejecución -  
legítima por autoridad judicial competente.

La oposición de uno de los sujetos del proce-  
so (en este caso, el arrendatario), se entien-  
de como un desacato a un acto de autoridad, y  
es como surge la segunda fase en el procedi--  
miento, consistente en la solicitud por la -  
"parte interesada" a la autoridad judicial pa-  
ra que se autoricen los medios de apremio que  
correspondan según el artículo 73 del Código

adjetivo para el Distrito Federal. Así, tenemos que uno de los supuestos del precepto indicado, establece como medio de apremio "el - auxilio de la fuerza pública, así como la --- fractura de cerraduras, que para el caso que nos ocupa, son los que más no interesan.

Asimismo, en este sentido, el Código citado - ha servido como ejemplo a algunas entidades - federativas ya reseñadas (supra 35.C.-)

**51.B.- Consideración global del Juicio Especial de Desahucio y de la diligencia de lanzamiento de la legislación - mexiquense.**

La idea en este párrafo, es la de ir engarzando --- cuestiones preliminares que giran en torno a la coacción del poder público estadual mexiquense.

Consideramos importante reseñar globalmente el Juicio Especial de Desahucio (supra 31.B.-), para nuestro caso particular y tener un punto de partida que permita la propuesta de modificación al precepto que regula la diligencia de lanzamiento en el derecho civil - mexiquense. Por tal virtud, no debemos soslayar el - análisis de la jerarquía normativa en nuestro Derecho nacional.

52.a.- La importancia de la jerarquía normativa de -  
Derecho nacional mexicano.

La doctrina jurídica nacional, ha insistido -  
con demasiada frecuencia, en la forma en como  
están jerarquizadas en el texto federal las  
pautas normativas que configuran nuestro orde  
namiento jurídico, de tal manera que es neces-  
ario partir sobre el criterio del artículo -  
133.

Artículo 133.- "Esta Constitución, las leyes  
del Congreso de la Unión que emanen de ella y  
todos los tratados que estén de acuerdo con -  
la misma, celebrados y que se celebren por el  
Presidente de la República, con aprobación del  
Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión  
Los jueces de cada estado, se arreglarán a di  
cha Constitución, leyes y tratados a pesar de  
las disposiciones en contrario que pueda ha--  
ber en las Constituciones o leyes de los esta  
dos".

Para el caso de la función jurisdiccional es-  
tadual formal, encontramos que "...los jueces  
de cada estado, se arreglarán en dicha Consti  
tución..." y, por lo tanto, a sus leyes res--



pectivas.

Atento a lo dispuesto, se desprende que los miembros del Poder Judicial mexiquense, deberán tomar como pauta normativa los criterios contemplados en nuestra Constitución federal, toda vez que en ésta, se hallan garantizados los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano.

A este respecto, no olvidemos que es insoslayable tal planteamiento, en virtud de la importancia que representa la garantía de "seguridad" jurídica (supra 17.A.- y 21.B.-), tanto para el actor al exigir sus derechos con el ejercicio de la acción como para el demandado respecto de que tenga la oportunidad de ser oído y vencido en juicio.

Así, el principio constitucional federal de la "expeditez de administración de justicia", normada en el artículo 17 constitucional en su párrafo segundo, implica la prontitud y diligencia procesal como características esenciales de la impartición de justicia por "...los tribunales previamente establecidos ..." y, cuyos requisitos se traducen en ---

"...que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento ...conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

De lo expuesto, encontramos una íntima relación entre los artículos 14 y 17 del mismo texto bajo las siguientes conclusiones:

PRIMERO.- En el artículo 14 se contempla la "garantía de audiencia"; es decir, que debe garantizarse que toda persona sea "oída y vencida en juicio" por tribunales competentes y con apego a Derecho.

SEGUNDO.- El artículo 17 se plasmó la posibilidad de que toda persona ponga en movimiento al órgano jurisdiccional a través del ejercicio de la acción, toda vez que nadie puede hacerse justicia por propia mano.

TERCERO.- Por último, acorde a los artículos mencionados, nos ubicamos en la actividad procesal, virtud por la cual y de acuerdo a las leyes, se imparte la justicia de manera "pr~~o~~nta, completa e imparcial".

53.b.- Contenido y análisis del artículo 856 del Código de Procedimientos Civiles mexiquense.

En virtud de lo expuesto en el párrafo que antecede, encontramos que la legislatura local mexiquense, tiene la potestad legislativa suficiente a efectos de reformar, adicionar o modificar el ordenamiento jurídico local *latu sensu*, postura que nos permite entrar al estudio específico del precepto del Código adjetivo, objeto de este estudio.

Así, partiremos del análisis del contenido -- del artículo 856 del Código en mención que preceptúa lo siguiente:

Artículo 856.- "La diligencia de lanzamiento se entenderá con el ejecutado o, en su defecto, con cualquier persona de la familia, doméstica, portera o portero, agente de la policía o vecinos, pudiéndose romper las cerraduras de la puerta si necesario fuere. Los muebles u objetos que en la casa se encontraren, si no hubiere persona de la familia del inquilino que los recoja u otra persona autorizada para ello, se remitirán por inventario a disposición de la Presidencia Municipal o, no --

habiéndola en el lugar, a la de la primera autoridad administrativa, cuyas autoridades, en su caso, mandarán depositar los objetos de la mejor manera posible. De tal envío, se dejará constancia en los autos".

Bajo un criterio analítico, se observa que el contenido de dicho precepto, se traduce a la existencia de:

1. Un acto de autoridad judicial competente, en este caso la sentencia, cuyo contenido parcial es diligencia de lanzamiento.
2. Los sujetos involucrados en la diligencia mencionada, tales como el ejecutado --- (arrendatario); el agente de policía y el actuario o secretario de acuerdos, como sujetos claramente definidos, así como a los sujetos indefinidos (cualquier persona de la familia, domésticos o porteros y vecinos).
3. La orden de rompimiento de cerraduras.
4. El levantamiento del inventario de los -- bienes muebles.
5. El depositario de los bienes muebles que implica su remisión a la autoridad admi--nistrativa municipal, síndicos, regido---

res, secretarios, etc.

6. El lugar donde serán depositados los bienes, objeto del lanzamiento.
7. La razón del actuario, en donde debe reseñarse la realización de la diligencia de lanzamiento, que debe constar en autos.

Atento a lo anterior, podemos establecer inicialmente que no cabe duda que el citado artículo, indica la pretensión de efectuar la diligencia de lanzamiento bajo el principio de la expeditéz, en virtud de que ésta, autoriza a que se entienda prácticamente con cualquier persona; es decir, tanto con el demandado como con personas ajenas al Juicio de Desahucio; empero, encontramos también una acotación que limita y contraría dicha expeditéz, toda vez que queda al arbitrio de la autoridad (ejecutar) si ésta se efectúa en base al concepto "si fuere necesario".

Es importante señalar en esta parte del precepto 856, el aparente apoyo jurídico para el actor; sin embargo, se corre el riesgo de que posteriormente, éste tenga que efectuar diversas promociones ante el juzgador, a efecto del cumplimiento de la sentencia con la auto-

rización de los medios de apremio correspondientes, lo que ocasiona un retraso procesal en perjuicio de quien venció en juicio.

Tenemos también la interrogante de qué quiso decir el legislador con "...se autoriza a romper las cerraduras si necesario fuere.

Tomando en consideración que el actor tiene - la necesidad de que se le entregue su inmueble, el Legislador en uso de la potestad suprema, plasma en la ley, la potestad del juzgador para que autorice dicho rompimiento y - lleve a cabo la diligencia de lanzamiento.

Empero existen en la praxis, supuestos que -- pueden ocurrir en el lanzamiento, toda vez - que existe la posibilidad de la existencia de puertas interiores del inmueble, aseguradas - con cerraduras y donde el demandado mañosamente cierre algunas de éstas, ¿no existiría también, la necesidad de romperlas?. Ante este planteamiento, ¿podría el ejecutor autorizar a un cerrajero a abrir las puertas sin que -- existiera esa orden en autos?. Ante estos - planteamientos, cabe hacer mención que al estar efectuando el lanzamiento, el ejecutado, mañosamente puede cerrar algunas puertas.

Existe la necesidad de romper las cerraduras, pero el actuario no puede actuar a su libre albedrío, se halla limitado por lo dispuesto en el artículo 28 del Código adjetivo civil; al no estar ordenado en autos la ruptura de cerraduras, el actuario no podría contravenir lo estipulado en el último precepto legal invocado, perdiéndose así, la expeditéz de la impartición de justicia.

En tercera instancia, lo referente al inventario y depósito de los muebles materia del lanzamiento, se podrán remitir a la Presidencia municipal, o bien, a la primera autoridad administrativa, dejando constancia en autos.

Obsérvece que en la actualidad, resulta ambigua la idea, toda vez que, si bien es cierto que se podrán remitir los muebles por inventario a la Presidencia municipal, o bien, a la primera autoridad administrativa, se observa en el primer supuesto una idea muy genérica, ya que no menciona autoridad específica alguna con la que se debiera entender la remisión de los muebles, ya que en el Palacio Municipal, no existe una unidad administrativa que se responsabilice por el buen resguardo de --

dichos muebles, debido a la existencia de diversas autoridades administrativas (Presidente Municipal, síndicos, regidores, secretarios, etc.), lo que implica que ninguna autoridad se responsabilice de los objetos, argumentando su incompetencia para recibir el inventario y los muebles. Esta situación trae aparejada la duda por saber dónde se quedarán los muebles y quién o quiénes son los encargados de recibirlos; bajo este supuesto, debe crearse a la autoridad administrativa específica, que se responsabilice de los muebles materia de lanzamiento, con el fin de evitar contratiempos a quienes intervienen en dicha diligencia.

En este mismo sentido, surge la preocupación en cuanto a la no existencia cercana de la -- Presidencia Municipal al lugar del lanzamiento para la remisión y resguardo de los muebles. El Código referido en artículo expreso, contempla al término "primera autoridad administrativa": en este caso existe la posibilidad de que el interesado recurra a la más cercana para poder remitir los multicitados muebles; luego entonces, la preocupación gira en torno a que puede ser una autoridad admi--



nistrativa estadual, e incluso federal.

54.C.- La trascendencia jurídica de la autorización judicial oficiosa de la coacción administrativa en la ejecución de la diligencia de lanzamiento.

Se pretende aquí, enfocar directamente que el artículo 856 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se modifique con la intención de dar cumplimiento, no sólo a la seguridad jurídica sino a la expeditéz de la justicia y la protección a la integridad física de los sujetos que intervienen en la diligencia de lanzamiento.

Ahora bien, la trascendencia de la reforma consiste en que de oficio, se autorice con la inclusión de un resolutivo que manifieste la propuesta de reforma (infra 57.c.-), la ruptura de cerraduras y el uso de la fuerza pública en la diligencia de lanzamiento, desde el momento en que se dicta la setencia condenatoria (anexo único) y ésta tenga que ejecutarse de tal modo que nos permitimos reseñar sus efectos en el siguiente sentido:

**55.a.- Mayor expeditéz de justicia.**

En cuanto a este supuesto, se pretende dar -- cumplimiento al principio constitucional de -- la expeditéz de justicia; es decir, que no -- quede a elección del interesado (actor) el ha -- cer uso o no de los derechos concedidos, toda -- vez que de no hacerlo, tendría como consecuen -- cia un retraso procesal perjudicial para sus -- intereses jurídicamente tutelados y benéfico -- para el afectado (demandado), que contaría -- con más tiempo para poder actuar de acuerdo a -- sus intereses.

Ahora bien, cabe mencionar que al otorgarse -- de oficio los dos referidos medios de apremio, -- puede el interesado ir preparando lo necesari -- o para efectuar la diligencia de lanzamiento, -- avocándose a conseguir los elementos necesari -- os que sirven de apoyo a todos los sujetos -- activos que intervienen en la diligencia, -- tales como al cerrajero encargado de fracturar -- las cerraduras del inmueble, materia del -- juicio; los trámites administrativos ante las -- autoridades de la seguridad pública municipal -- y/o la policía judicial estadual, y la contrata -- ción de las personas encargadas de sacar to

dos los bienes muebles. Cabe señalar que de no autorizarse oficiosamente los medios de apremio aducidos (ruptura de cerraduras y el uso de la fuerza pública), el patrimonio del actor puede verse afectado, ya que puede devengar montos económicos considerables en su perjuicio.

**56.b.- La protección de la integridad física.**

En la práctica, este punto es el más importante, toda vez que el personal que interviene en la diligencia de lanzamiento, expone su integridad física al no contar con el apoyo de la fuerza pública, ya que las circunstancias que rodean el lanzamiento son de muy considerables riesgos.

Actualmente el interesado en su afán de agilizar el procedimiento, promueve antes de la constitución del C. Actuario por primera vez en el inmueble materia del lanzamiento, la solicitud de la ruptura de cerraduras y el uso de la fuerza pública; normalmente, a dicha petición recae lo siguiente: "Visto su contenido, y toda vez que no se ha constituido el C. Ejecutor en el domicilio del demanda

do no a lugar de acordar de conformidad la pe  
ticion del actor, toda vez que no existe en -  
autos asentamiento alguno que mencione que --  
existe oposición por parte del demandado o de  
las personas que habitan el inmueble, materia  
del presente juicio".

Pensamos que el juzgador no ignora la proble-  
mática que encierra la diligencia de lanza---  
miento, por virtud de su carrera judicial, y  
ante lo cual se justifica la propuesta de re-  
forma, que más que capricho profesional, es --  
una necesidad jurídica palpable para la pro--  
tección de la integridad física y la vida de  
las personas.

La práctica judicial, al acordar en el senti-  
do expuesto a la mayoría de las promociones -  
interpuestas por los interesados (actores), -  
provocan, en no muy pocas ocasiones, serias -  
lesiones a quienes intervienen en la diligen-  
cia, por lo que presentamos varias hipótesis  
que en la práctica suceden.

PRIMERA.- Al presentarse las personas que in  
tervienen en la diligencia de lanzamiento en  
el domicilio respectivo y resultara que no se

encuentra habitado, sucedería que el actuario asentará en su razón tal situación a fin de - que el interesado promueva ante el Juez la entrega del inmueble, basándose en la razón asentada por el C. Actuario. En esta hipótesis, las personas que intervinieron en la diligencia no corrieron ningún peligro en su integridad física, lo que permite la existencia de la expeditéz de justicia, siempre y cuando el Juzgador tome en consideración la razón asentada por el C. Actuario, en el sentido de que el inmueble, materia del juicio correspondiente, se encuentra desocupado para que autorice la entrega del inmueble siempre que exista la petición del interesado hecha en ese sentido.

SEGUNDA.- Cuando el C. Actuario, acompañado por los interesados al lugar donde se tenga que efectuar la diligencia de lanzamiento se encuentre cerrado, debe tomar en cuenta que el demandado fue debidamente notificado de la sentencia dictada en su contra; existe la posibilidad de que se halle cerrado por caso -- fortuito y, efectivamente, no haya nadie. Esta situación se da en porcentaje mínimo.

TERCERA.- Existe también la posibilidad de -

que el demandado es debidamente aleccionado por su Abogado patrono para que, maliciosamente se finja inexistencia de persona alguna que abra la puerta. Esta táctica permite contemplar la no oposición, por lo que dede recurrirse a notificar a personas ajenas al juicio y evitar otro lapso de tiempo que beneficie al condenado. Empero es, en ese momento, cuando se pueden ver afectados en su integridad física los sujetos que intervienen en la diligencia de lanzamiento, en consideración de que en un gran porcentaje, se practica en lugares donde existe gente de muy escasos recursos, lo que propicia la solidaridad de los vecinos, producto de la organización inquilinaria. No importa si es la primera constitución del C. Actuario en el lugar del lanzamiento o la segunda, siempre se corre el riesgo de estas actitudes colectivas, aún con la previa orden de ruptura de cerraduras y el uso de la fuerza pública, incluso, no en muy pocas ocasiones, la gente está armada de pistolas, piedras, etc.

Casi siempre ha existido oposición por parte del ejecutado o de la gente que se encuentra en el inmueble materia del juicio de desahú

cio, misma que debe quedar debidamente asentada por el C. ejecutor en su razón y, que aunada a la petición del interesado, solicita al C. Juez que tenga a bien autorizar la ruptura de cerraduras y el uso de la fuerza pública y en algunas ocasiones, el arresto en caso de oposición.

Podríamos establecer que quienes intervengan en futuras diligencias de lanzamiento, irán con más confianza a ejecutarla, toda vez que las circunstancias adversas que pudieran rodear la diligencia, se verían en gran porcentaje contrarrestadas por la orden directa del Juez en la sentencia.

En la práctica, en múltiples ocasiones, se presta a que el litigante, de acuerdo con el C. Ejecutor, den fe de haber realizado algo que no fue de hecho; es decir, que el C. Ejecutor asiente en su razón que ha existido oposición por parte del ejecutado al cumplimiento de la diligencia y así, el interesado promueve la solicitud de las medidas de apremio referidas con anterioridad (*supra* 50.b.-, *in-fine*) para repetir la diligencia, tomando como base la razón asentada por el ejecutor.

Es por eso que la trascendencia de la reforma a proponer (infra 57.c.-), es de vital importancia para que de oficio se autorice la coacción administrativa al momento de dictar la sentencia (infra 58.d.-) del Juicio Especial de Desahucio en referencia al artículo 856 -- del Código de Procedimientos Civiles mexicanos y evitar así, las prácticas de facto referidos en el párrafo que antecede.

**57.c.- Propuesta de reforma.**

Por lo antes expuesto, consideramos prudente y positivo que el artículo 856 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, sea reformado en el siguiente sentido:

Artículo 856.- La diligencia de lanzamiento, se entenderá con el ejecutado o, en su defecto, con cualquier persona de la familia, doméstica, portera o portero, agente de la policía o vecinos, rompiéndose las cerraduras que fueren necesarias, y si hubiera oposición, se aplicarán los medios de apremio prevenidos en el artículo 146 de este mismo ordenamiento en sus fracciones II y IV.



Si en el momento de la diligencia se hallare persona alguna dentro del inmueble y se niegue a abrir las puertas, deberán romperse todas las cerraduras que fuere necesario, a fin de dar cumplimiento a la diligencia; de existir oposición, se estará a lo dispuesto en el párrafo que antecede. De presumirse la inexistencia de persona alguna dentro del inmueble o se negare a abrir, se procederá al uso de los medios de apremio señalados en el párrafo que antecede y los muebles u objetos que en el inmueble se encontraren, si no hubiere persona de la familia del inquilino que los recoja u otra autorizada para ello, se remitirán por inventario a la autoridad administrativa municipal competente, o no habiéndola en el lugar a la de la primera autoridad administrativa dependiente de la misma, éstas en su caso, mandarán depositar y resguardar los objetos de la mejor manera posible. Los gastos originados por dicho depósito y resguardo, correran a cargo del demandado. De tal envío, se dejará constancia en autos.

Después de los planteamientos que han surgido dentro del desarrollo de este trabajo, consideramos que sería benéfico se tomara en cuen-

ta, toda vez que el proceso puede prolongarse con subterfugios procesales, correcto será - que en la emisión de la sentencia se autoricen, oficiosamente, los medios de apremio legales con el fin de que se cumpla, a la mayor brevedad posible, el acto jurídico denominado **SENTENCIA**, cuyo contenido teleológico es la concreción y aplicación al caso concreto de la manifestación de la voluntad general (supra 4.bb.-)

**58.d.-** La coacción administrativa (su trascendencia jurídica en los resolutivos de la sentencia).

Sabido es que todo proceso está conformado -- por tres etapas fundamentales, a saber: Su - iniciación, su instrucción y su terminación. Para el caso que nos ocupa, es menester re--- plantear (supra 54.C.- in-fine), la necesidad jurídica de incorporar a los resolutivos de - la sentencia (una de las formas de termina--- ción del proceso) de manera oficiosa, el artículo 856 del Código de Procedimientos Civiles, acorde a la reforma propuesta. Para tales efectos, permítasenos señalar que los resolutivos (infra, anexo único) son la parte - final de la sentencia después de haberse anali

zado los resultandos correspondientes.

Consideramos que la incorporación de un resolutive alusivo al artículo 856 en la sentencia (ya reformado en el sentido que se propone) del Código en mención, permitirá una mayor garantía jurídica, no sólo a los litigantes (actores) sino a los servidores públicos y a todos aquellos que de alguna forma intervienen en la diligencia de lanzamiento, incluso se permite el reforzamiento de nuestro Estado de Derecho.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Pensamos que en nuestro país, el respeto a los --- principios de convivencia humana, son propósitos - normativos consagrados en nuestra Constitución; -- así, la voluntad de justicia es el único camino de todo Estado de Derecho. Debemos hacer válida la - libertad como instancia y derecho garantizado para alcanzar la justicia, sin despojarnos unos a otros de nuestros derechos, legal o simuladamente.

SEGUNDA.- Existe en nuestro Derecho nacional mexicano, una - interrelación orgánica de los poderes públicos federales y estatales, toda vez que los poderes legislativos crean los criterios que contemplan las potestades coactivas de los otros poderes para la correcta ejecución y aplicación del ordenamiento - jurídico nacional; es decir, que para el caso que nos ocupa, el Poder Judicial en estricta aplica--- ción de la ley, debe auxiliarse del Poder Ejecutivo, quien es titular de la coacción administrativa y tiene la obligación de prestar toda clase de auxilio al Poder Judicial para el cumplimiento de -- las resoluciones que han cumplido el requisito de cosa juzgada.

TERCERA.- En el marco de las garantías individuales, es importante señalar la íntima relación que existe entre la garantía de propiedad y seguridad jurídica, toda vez que en el estudio realizado, la propiedad (el bien arrendado) juega un papel fundamental en nuestra Constitución, en virtud de que se halla protegida por la ley, en la idea de la seguridad jurídica para su pleno uso, goce y disfrute.

CUARTA.- Consideramos que los principios consagrados en el artículo 13, 14 y 17 constitucionales, son fundamentales para entender las características de la coacción estatal, ya que es el método utilizado por el Estado para cumplimentar una orden y garantizar la seguridad jurídica, coacción que puede ser utilizada por el Estado para que toda persona cumplimente un mandato u orden de autoridad, así, la coacción es un elemento esencial del y para el Estado de derecho y que sólo es aplicable en los términos de ley a toda oposición de mandatos legales del Poder Público, en nuestro caso al Poder Judicial.

QUINTA.- Sabido es que en Derecho mexicano, existen cuatro funciones jurídicas del Poder Público, tales como: La Constituyente Permanente, la Legislativo, la Administrativo y la Judicial; para el caso de la tercera, debemos entenderla como una manifestación de

voluntad general, así como de operaciones materiales, la cual es, prácticamente, el fundamento para entender que la coacción administrativa, materializada con el uso de la fuerza pública, es un cometido esencial del Poder Ejecutivo, acorde con disposición legal concreta.

**SEXTA.-** Partiendo de la propuesta concreta de reforma al artículo 856 del Código de Procedimientos Civiles mexicano, es en el sentido de que oficiosamente se autorice, además de la ruptura de cerraduras ya incluido, el uso de la fuerza pública, así como su inclusión en un resolutivo de la sentencia que manifieste dicha propuesta en el momento de la diligencia de lanzamiento, toda vez que la trascendencia jurídica de la reforma, consiste en la autorización judicial oficiosa de la coacción administrativa en la diligencia de lanzamiento en el Juicio Especial de Desahucio permitiría las siguientes ventajas:

- a) **Mayor expeditéz de justicia.-** En este supuesto, se pretende que haya congruencia con el principio constitucional del artículo 17, y evitar así, el retraso procesal que perjudica intereses jurídicamente tutelados del actor que ejercitó su acción contra el demandado que fue oído y vencido en juicio.

- b) **La protección de la integridad física.**- En la práctica se observa que el personal que interviene en la diligencia de lanzamiento, además de su vida e integridad física, toda vez que no hay apoyo de la fuerza pública, aunando además que la situación económica actual plantea nuevas circunstancias de muy considerable riesgo.
- c) **Eliminación de situaciones de facto.**- En la práctica, en múltiples ocasiones, existen actitudes en las que el litigante, de acuerdo con el C. Ejecutor realiza actitudes anti-jurídicas en tal sentido que, se emite una razón actuarial en la que se asienta que existió oposición por parte del demandado sin que éste haya sucedido, para así poder justificar el pedimento del auxilio de la fuerza pública y la autorización de la ruptura de cerraduras.
- d) **La creación de autoridad administrativa depositaria.**- En este sentido, se sugiere que se especifique o se cree a la autoridad administrativa depositaria de los bienes muebles, objeto de lanzamiento, toda vez que la primera autoridad administrativa lo es fundamentalmente el Presidente Municipal, titular de la Presidencia Municipal, y en vista de la importancia de dicho órgano, pensamos que no es la autoridad indicada para tales efectos, pero es importante señalar que exis

ten las posibilidades jurídicas de que este órga  
no administrativo señale a alguna unidad administrativa  
competente para tales efectos, o bien, -  
de no existir ésta, se plantee ante el Ayunta---  
miento su creación.



## ANEXO UNICO (\*)

## PUNTOS RESOLUTIVOS

- PRIMERO. Ha sido procedente la vía Especial de Desahucio en la que la parte actora probó su acción en rebeldía de la demandada; en consecuencia...
- SEGUNDO. Se condena al representante legal del INSTITUTO SUPERIOR DE COMPUTACION Y ANALISIS, S.C., al desahucio de la localidad que le fue dada en arrendamiento; en tal virtud, procédase a su lanzamiento y pón gase a la parte actora en posesión material y jurídica de la localidad, motivo del arrendamiento, una vez que transcurra el término de sesenta días contados a partir de la fecha en que se notificó al demandado la presente demanda.
- TERCERO. De no verificarse la desocupación, la entrega material y jurídica del inmueble, materia del juicio y término señalado en el resolutivo que antecede, así como a los resolutivos cuarto y quinto en lo respectivo al pago y plazo, dése cumplimiento a lo establecido en el artículo 856 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

(\*) Transcribimos los resolutivos de una sentencia de un juicio real, para ejemplificar en qué sentido quedaría incorporado el artículo 856 reformado, incorporando a éstos la idea de reforma, con el resolutivo TERCERO.

CUARTO. Se condena a representante legal del INSTITUTO SUPERIOR DE COMPUTACION Y ANALISIS, S.C., a pagar las -- rentas reclamadas, para lo cual se le concede el término de ocho días.

QUINTO. No verificándose oportunamente el pago de lo adeudado, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 857 -- del Código de Procedimientos Civiles vigente en el -- Estado de México, previo el cumplimiento por parte -- del depositario que llegue a designar con la fianza que se le fijó en autos.

SEXTO. Se condena al demandado en este juicio, al pago de -- gastos y costas que él mismo haya originado, en términos de lo dispuesto por el artículo 851 de la Ley Adjetiva en la materia, pero los mismos quedan sin efecto si hace el pago de las rentas adeudadas dentro del término concedido para el desahucio.

SEPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así, definitivamente, lo sentencia y firma el Ciudadano Licenciado Juez Segundo de lo Civil de Primera Instancia de Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, que actúa en forma legal con Secretario que autoriza y da fe de lo actuado.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- BURGOA-ORIHUELA, Ignacio. Derecho constitucional. --- Edit. Porrúa. 5a. Edición. México, 1984.
- 2.- BURGOA-ORIHUELA, Ignacio. Las garantías individuales. Edit. Porrúa. 17a. Edición. México, 1983.
- 3.- CORTIÑAS-PELÁEZ, León. poder ejecutivo y función jurisdiccional. UNAM. México, 1985.
- 4.- GUERRERO-OROZCO, Omar. La teoría de la administración pública. Edit. Harla. México, 1986.
- 5.- CUEVA, Mario de La,. La idea del Estado. UNAM. México, 1980.
- 6.- ENGELS, Federico. El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado. Edit. Progreso. Tomo II. Moscú, 1955.
- 7.- FRAGA, Gabino. Derecho administrativo. Edit. Porrúa. 14a. Edición. México, 1985.
- 8.- GARCÍA, Trinidad. Apuntes de introducción al estudio del Derecho. Edit. Porrúa. México, 1986.
- 9.- J. COUTURE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Edit. Nacional. 2a. Edición. México, 1984.
- 10.- KELSEN, Hanns. Teoría general del Derecho y del Estado. Edit. Textos Universitarios. 3a. Edición. México, 1986.
- 11.- LE FUR, DELOS, RADBRUCH, Carlyle. Los fines del Derecho. UNAM. México, 1981.

- 12.- MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Estudio sobre garantías individuales. Edit. Porrúa. 8a. Edición. México, 1987.
- 13.- PIÑA, Rafael De., Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa. México, 1977.
- 14.- PORRÚA-PÉREZ, Francisco. Teoría general del Estado. Edit. Porrúa. 8a. Edición. México, 1975.
- 15.- PLATÓN. La República. Edit. Porrúa. 5a. Edición. México, 1976.
- 16.- SERRA-ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Edit. Porrúa. 7a. Edición. México, 1976.

## LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Edit. Trillas. México, 1991.
- 2.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. 1990.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de ---  
Aguascalientes. Edit. Porrúa. México, 1990.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja  
California. Edit. Porrúa. México, 1989.
- 5.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede-  
ral. Edit. Porrúa. México, 1990.
- 6.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Gue-  
rrero. Edit. Porrúa. México, 1988.
- 7.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hi--  
dalgo. Edit. Porrúa. México, 1989.
- 8.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Ja--  
lisco. Edit. Porrúa. México, 1989.
- 9.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Méxi  
co. Edit. Cajica. México, 1990.
- 10.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nue-  
vo León. Edit. Porrúa. México, 1988.
- 11.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxa  
ca. Edit. Porrúa. México, 1985.
- 12.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Que-  
rétaro. Edit. Porrúa. México, 1990.

## OTRAS FUENTES

- 1.- Diccionario Larousse de la lengua española. Edit. -  
Larousse. México, 1982.
- 2.- Revista de Ciencias Jurídicas de la ENEP "ACATLAN", -  
1988. pp. 53-76.
- 3.- Revista de Alegatos No. 20 (enero-abril), de la UAM-Az-  
capotzalco (Derecho), 1992. pp. 103-122.